

Señores Magistrados
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E. S. D.

PROCESO DISCIPLINARIO # 250001102000201600839

DE: MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ,
CONTRA EL DOCTOR NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, T.P. 83.254 del C.S.J.
y C.C. 93.121.833 de El Espinal.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA contra el fallo proferido el veintiséis (26) de Agosto de 2020, por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el cual CONFIRMA la decisión adoptada en el fallo de Junio 29 de 2018 proferido por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL CUNDINAMARCA, mediante el cual se decretó la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO EN FAVOR DEL ABOGADO NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ identificado con C.C. 93.121.833 de El Espinal de conformidad con los artículos 103 y 105 de la LEY 1123 de 2007.

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.465.205 expedida en Bogotá, en mi condición de apoderada obrando en mi propio nombre y representación portadora de la T.P. 73.338 del C.S.J. interpongo ACCIÓN DE TUTELA POR VIA DE HECHO contra la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

I PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere a los Magistrados:

TUTELAR: los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR, que la sentencia de la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, violó el artículo 29 y el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR la revisión de la sentencia proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. la cual ordenó la terminación del procedimiento disciplinario por sentencia anticipada acorde a los artículos 103 y 105 de la ley 1123 de 2007.

ORDENAR a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que cumpla con el debido proceso y envíe a LA QUEJOSA LA PARTE MOTIVA DEL FALLO QUE CONFIRMÓ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

DEL PROCESO, puesto que dicha entidad NUNCA envió la PARTE MOTIVA DE DICHO FALLO, solamente la parte RESOLUTIVA DEL FALLO violando abiertamente el DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA. Se deja de presente que la QUEJOSA requirió a la mentada SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en varias oportunidades para que le remitieran vía virtual por pandemia a su correo electrónico la parte motiva del proveído y nunca le contestaron Y MUCHO MENOS ENVIARON DICHA PARTE MOTIVA DEL PROVEÍDO.

II LOS HECHOS

2.1 Siendo yo, LA QUEJOSA, una abogada civilista, contraté el día septiembre 9 de 2015 al abogado penalista NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, con el fin de que me representara en mi calidad de víctima en el proceso de DAÑO EN BIEN AJENO de MARIA MERCEDES ACUÑA VS. LILIA TERESA GAMBA en competencia de la Fiscalía Segunda de Fusagasugá INICIALMENTE PARA QUE ME REPRESENTARA EN LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, DEL MENTADO PROCESO. NÚMERO DEL RADICADO, DAÑO EN BIEN AJENO: 252906000396200980501.

2.2 Para tal efecto, yo, la QUEJOSA le pagué al DOCTOR NIETO como abono de honorarios el día septiembre 9 de 2015 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$2'500.000.00).

2.3 Antes que tuviera lugar la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, yo le solicité al abogado penalista NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, que se abstuviera de representarme en dicha audiencia, toda vez que, entre otros, yo siendo abogada me había preparado para obrar en mi propio nombre y representación dentro de la misma, prescindiendo de sus servicios como abogado.

2.4 Como consecuencia de lo anterior le solicité al abogado NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ que por favor me devolviera el ABONO DE HONORARIOS de \$ 2'500.000.00 pesos moneda corriente, que yo le había abonado para que me representara en el arriba mencionado proceso de DAÑO EN BIEN AJENO, pues nunca me representó.

2.5 De manera telefónica, por medio de correos electrónicos a su email e incluso por medio de correos certificados a su oficina requerí en múltiples oportunidades al doctor NESTOR NIETO a fin de que me devolviera el abono de honorarios de dos millones quinientos mil pesos. Él me decía que sí, pero se desaparecía, me daba excusas y disculpas sin cumplir con dicho reembolso.

2.6 El abogado NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ era en ese momento que lo contraté como abogado, candidato al Concejo de Fusagasugá 2016-2019.

2.7 Con base en la ley 1123 de 2007 presenté demanda queja disciplinaria el 01 de diciembre del año 2016 ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SECCIONAL CUNDINAMARA en contra del abogado NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ.

2.8 Es de tener en cuenta, que a lo largo de tres años que fue citado el abogado NÉSTOR NIETO a comparecer a más de cinco audiencias por el Consejo Superior de La Judicatura, Seccional Cundinamarca, a ninguna de dichas audiencias se hizo presente.

2.9 En toda mi demanda disciplinaria y especialmente en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" de mi queja disciplinaria me baso en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 numeral 8 y 9 ° "FALTA A SU DEBER DE OBRAR CON LEALTAD Y HONRADEZ EN SUS RELACIONES CON SUS COLEGAS", ARTÍCULO 35 NUMERALES 1° 2° Y 4° DE LA LEY 1123 DE 2007 LOS CUALES SON FALTA A LA HINRADEZ DEL ABOGADO AL OBTENER HONORARIOS QUE SUPEREN LA PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE AL CLIENTE Y NO ENTREGAR A LA MAYOR BREVEDAD DINEROS, DOCUMENTOS RECIBIDOS EN VIRTUD DE LA GESTIÓN PROFESIONAL Y RELACIONE EN MI QUEJA EL ARTÍCULO 30 NUMERAL 4° DE LA LEY 1123 DE 2007, FALTA CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN "OBRAR CON MALA FE EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN"

2.10 Por tal razón, La conducta del abogado FRANCISCO NIETO si existió, sí está prevista en la ley como falta disciplinaria, el disciplinado sí la cometió y no existe causal de exclusión de responsabilidad.

2.11 EN LA PÁGINA 7 DE MI DEMANDA DISCIPLINARIA CONTRA EL ABOGADO NIETO EN EL INCISO PRIMERO EN NEGRILLAS Y SUBRAYADO SOLICITO AL SEÑOR JUEZ PRIMERO Y PRINCIPAL: "QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DE LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY 1123 DE 2007 Y LAS QUE A CRITERIO DE ESTA SALA SEAN APLICABLES AL CASO QUE NOS OCUPA DENTRO DEL CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA LEY 1123 DE 2007.

2.11 SI, ES CIERTO QUE PIDO A CONTINUACIÓN EN EL INCISO SEGUNDO DE LA PÁGINA 7 DE MI QUEJA EQUIVOCADAMENTE QUE SE ME RESARZAN LOS DAÑOS TANTO MATERIALES MAS LOS INTERESES Y PERJUICIOS CAUSADOS.

2.12 El Magistrado Ponente doctor JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO al fallar el proceso disciplinario en primera instancia afirma en la página segunda de su proveído, inciso tercero: "POR ÚLTIMO LA DOLIENTE, **PIDIÓ QUE SE LE RESARCIERA LOS DAÑOS TANTO MATERIALES CON INTERESES Y LOS**

PERJUICIOS CAUSADOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SUS DEUDAS Y LOS DAÑOS CAUSADOS A LA MISMA”.

2.13 EL MAGISTRADO JESUS ANTONIO SILVA URRIAGO AL FALLAR IGNORÓ MI PETICIÓN INICIAL PLASMADA EN LA PAGINA 7 DE MI QUEJA, QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS ACORDES A LAS NORMAS 28, 30 35 DE LAS FALLAS DISCIPLINARIAS VIOLADAS POR EL ABOGADO NIETO Y QUE FUERON RELACIONADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA.

2.14 El Magistrado ponente JESUS ANTONIO SILVA URRIAGO en la página 9 DE SU PROVEÍDO fundamenta su decisión con base en la figura jurídica de **TERMINACIÓN ANTICIPADA, consagrada en el artículo 103 de la ley 1123 de 2007 que reza:**

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado, que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.”

2.15 Dicho fallo de primera instancia fue apelado por la quejosa en término ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA.

2.16 Reprocha la quejosa, que el Magistrado Ponente JESUS ANTONIO SILVA haya considerado que **“NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN, “EN TANTO QUE NO ES UNA DE LAS FUNCIONES DE LA CORPORACIÓN ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS”**

2.17 Afirma la quejosa en su recurso de APELACIÓN, el objeto de la demanda disciplinaria su pretensión última no fue la DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS QUE RECIBIÓ EL DISCIPLINADO COMO ABONO DE HONORARIOS, sino las conductas tipificadas de manera expresa en LA LEY 1123 de 2007, ARTÍCULOS 28, 30 Y 35 DE DICHA LEY LAS CUALES PRESENTÓ EN SU DEMANDA DISCIPLINARIA, LOGRANDO DEMOSTRAR QUE EL ABOGADO NIETO SÍ LAS COMETIÓ, QUE SI EXISTIERON DICHAS FALLAS DEL ABOGADO ACORDE A LA LEY 1123 DE 2007.

2.18 Que la quejosa en la presentación de su demanda disciplinaria, en su parte de FUNDAMENTOS DE DERECHO hace alusión a normas concretas y estipuladas en la ley 1123 de 2007, las cuales se encaminan es a reprochar la conducta del abogado y a su ética profesional y es claro que NO A DEVOLUCION DE DINEROS.

2.19 Deja claro la quejosa, que los FUNDAMENTOS DE DERECHO en los cuales sustentó la demanda disciplinaria de manera clara son el artículo 28 de la ley

1123 de 2007 que habla de la FALTA DEL DEBER DE OBRAR CON LEALTAD Y HONRADEZ DEL ABOGADO EN SUS RELACIONES CON SUS COLEGAS” EN NINGUNA PARTE ESBOZA LA NORMA UNA EXIGENCIA PECUNIARIA DEL DINERO, SINO UNA FALTA A LA LEALTAD QUE SE LE DEBE A SUS CLIENTES.

2.20 La quejosa hace alusión a los demás fundamentos de derecho de su disciplinario que jamás propugnaron por la devolución de un pecunio COMO LO AFIRMA EL MAGISTRADO PONENTE SILVA, sino que como el artículo 35 de la ley 1123 de 2007 habla es de LA FALTA DE HONRADEZ DEL ABOGADO, que propugna por castigar un fallo ético de un profesional del derecho.

2.21 Hace alusión el recurso de apelación al fundamento de derecho de la quejosa del artículo 30 de la ley 1123 de 2007 que apunta a reprochar las FALTAS CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROFESIÓN. Nunca la devolución de dineros.

2.22 En conclusión la quejosa advierte que no hay lugar a ordenar la TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso disciplinario en cuestión, en razón a que no es cierto que ella haya solicitado ÚNICAMENTE el retorno de dineros en su demanda, sino que los artículos 28, 30 Y 35 DE LA LEY 1123 DE 2007 que relaciona en el acápite de fundamentos de derecho dejan claro que se critica es la FALTA DE LEALTAD y HONRADEZ DEL ABOGADO conducta plenamente demostrada a lo largo de su demanda disciplinaria y que se ajusta a dichos tipos disciplinables y que el abogado NIETO las cometió pues en ningún momento devolvió a la QUEJOSA el abono de honorarios que no le correspondía retener, por cuanto nunca representó a la quejosa dentro del proceso penal de Daño en Bien Ajeno.

2.22 Concluye la quejosa que no es de recibo aplicar el artículo 103 de la ley 1123 de 2007, es decir la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DISCIPLINARIO ordenada el Magistrado Ponente JESÚS ANTONIO SILVA, puesto que la falta de lealtad y honradez y dignidad de la profesión del abogado NIETO fueron plenamente demostrados y solicitado expresamente que se aplicaran y se ajustan a los hechos demostrados en este proceso disciplinario que nos ocupa y fueron los fundamentos de derecho relacionados por la quejosa en su demanda. Así las cosas, queda demostrado POR LA QUEJOSA que el hecho atribuido SI EXISTIÓ, QUE LA CONDUCTA SÍ SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA LEY COMO FALTA DISCIPLINARIA Y QUE EL DISCIPLINABLE SÍ LA COMETIÓ.

2.23 EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) LA SECRETARIA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA IENVIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA QUEJOSA MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ un comunicado informándole que el día 26 de Agosto de 2020 (ÉPOCA DE PANDEMIA) se RESUELVE CONFIRMAR LA DECISIÓN ADOPTADA EN DECISIÓN DE JUNIO 19 DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE

DECRETÓ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO EN FAVOR DEL ABOGADO NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 103 Y 105 DE LA LEY 1123 DE 2007.

2.24 LA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NUNCA SE ENVÍA A LA QUEJOSA MARIA TERESA ACUÑA LA PARTE MOTIVA DEL FALLO DSICLINARIO SOLO SE ENVÍA VÍA INTERNET LA PARTE RESOLUTIVA DEL PROVEÍDO.

2.25 A PESAR DE QUE LA QUEJOSA MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ SOLICITÓ EN VARIAS OCASIONES QUE SE LE ENVIARA LA PARTE MOTIVA DEL FALLO A SECTRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, NUNCA LE CONTESTARON NI LE ENVIARON LA PARTE MOTIVA DEL FALLO.

III CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1 EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C – 590/05 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”.

“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La actual decisión sí es de preeminencia constitucional, pues a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA el 3 de septiembre de 2020 mediante

telegrama S.J.MCSM18541 en época de pandemia solamente envió al correo de la quejosa la PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO QUE CONFIRMABA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, **PERO NUNCA ENVIÓ LA PARTE MOTIVA DE DICHO FALLO A LA QUEJOSA**, dado lo cual se le violó abiertamente su derecho de defensa y su derecho a un debido proceso, pues se viola de manera tajante su derecho a conocer el fallo y así poderse defender del mismo.

A pesar de lo anterior, por ser tan claro para la quejosa que no existen razones para una terminación anticipada del proceso disciplinario que nos ocupa arguye nuevamente las argumentaciones que son de preeminencia constitucional por las siguientes razones:

Se desconocen los derechos de la quejosa a tener un debido proceso, al afirmar el Magistrado Ponente al parecer de manera errónea que el proceso en cuestión no podía adelantarse porque la quejosa había solicitado era el pago de dineros, cuando a pesar de cualquier petición en dicho sentido, se comprueba fehacientemente en sus fundamentos de derecho que el abogado NIETO si incurrió en FALTA A LA HONRADEZ A LA LEALTAD Y A LA DIGNIDAD DEL ABOGOADO artículos 28, 30 y 35 de la LEY 1123 DE 2007, LAS CUALES SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS Y SE AJUSTAN A LAS CONDUCTAS OMISIVAS DEL DOCTOR NIETO Y LAS PRUEBAS DEMUESTRAN QUE SIN LUGAR A DUDAS EL ABOGADO NIETO LAS COMETIÓ.

El Magistrado Ponente no podía LIMITARSE A CONSIDERAR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA PETICION DE REEMBOSOS PECUNIARIOS, PORQUE LA QUEJOSA NO SOLO SE LIMITÓ A SOLICITAR ESOS REEMBOLSOS, SINO QUE, EN EL ACAPITE DE los fundamentos de derecho de la demanda disciplinaria hablan puntualmente de artículos que claramente hablan única y exclusivamente de faltas a la LEALTAD, HONRADEZ y FALTA DE DIGNIDAD DEL ABOGADO, pero nunca de devolución de dineros. Así las cosas, el Magistrado Ponente pasó por alto estos Fundamentos de Derecho que se encuentran claramente estipulados dentro de la ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado y que quedaron demostrados plenamente con los hechos y las pruebas presentadas en la demanda disciplinaria, es decir que el abogado NIETO retuvo honorarios que debía devolver para no faltar a la LEALTAD y HONRADEZ con su cliente y que nunca devolvió.

El Magistrado Ponente EN SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA al proceso disciplinario en cuestión, a pesar que los hechos si existieron, el disciplinado sí los cometió pues el abogado NIETO retuvo el abono de honorarios que se le entregaron para que representara a la quejosa en un proceso penal en el cual el abogado NIETO nunca la representó, dado lo cual en aras de cumplir con la LEALTAD Y HONRADEZ de abogado debía reembolsar a su cliente dichos honorarios y nunca lo hizo.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al quebrantar la normativa que atañe al proceso disciplinario de la ley 1123 de 2007.

No sólo eso, sino que luego de apelar el proveído de primera instancia, la quejosa recibe vía virtual un correo DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA informándole que su apelación fue resuelta confirmando la sentencia de primera instancia, le envían la parte RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, pero nunca envían la PARTE MOTIVA de la MISMA violando mi derecho fundamental al Debido Proceso..

SE HAN CONSOLIDADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, presentando apelación contra la sentencia de primera instancia ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Esta apelación no prosperó, sino por el contrario se confirma la sentencia de primera instancia dando Terminación Anticipada al proceso disciplinario. Por lo anterior se han consolidado todos los medios de defensa judicial.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito e inmediatez que establece la Corte:

El tres (3) de septiembre de 2020 se notifica vía correo electrónico (a raíz de la pandemia por Covid 19) a la quejosa MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ del fallo resolutorio proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala jurisdiccional Disciplinaria confirmando el día 26 de agosto de 2020 la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Cundinamarca mediante la cual se decretó la terminación Anticipada del proceso disciplinario contra el abogado NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ.

En el mes de enero de 2021 se instaura la Tutela en contra de dicho fallo del 26 de agosto de 2020, el cual conforma la terminación anticipada del proceso disciplinario que nos ocupa.

Por tal razón sí se ha cumplido con el requisito de INMEDIATEZ de la TUTELA.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de los derechos fundamentales de la quejosa, violando el DEBIDO PROCESO del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al afirmar el Magistrado Ponente SILVA de manera equivocada, que con este proceso disciplinario se pretendía según él, únicamente el reembolso

de dineros, obviando la solicitud expresa de la quejosa de aplicar las correspondientes sanciones disciplinarias a las conductas que tipifica la ley 1123 de 2007 y que la quejosa enumera en los fundamentos de derecho de su queja disciplinaria probando que el abogado NIETO LAS COMETIÓ razón por la cual EL Magistrado JESUS ANTONIO SILVA URRIEGO profiere sentencia ordenando la Terminación Anticipada del proceso disciplinario acorde al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

De otro lado a la quejosa NUNCA se le envía la parte MOTIVA DEL FALLO que confirmó la sentencia de primera instancia. Es decir que únicamente le enviaron de manera virtual LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO nunca la parte motiva, privando a la quejosa de su derecho fundamental a conocer los razonamientos por los cuales se llegó a confirmar una Terminación del Procedimiento Disciplinario por Sentencia Anticipada.

Muy a pesar que la quejosa SOLICITÓ EN VARIAS OCASIONES AL CORREO VIRTUAL a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en varias ocasiones para que por favor le enviaran la parte MOTIVA de dicho fallo, nunca recibió ni respuesta ALGUNA NI TAMPOCO NUNCA TUVO ACCESO A LA PARTE MOTIVA DE DICHO FALLO CONFIRMATORIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENANDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ACORDE A LOS ARTÍCULOS 103 Y 105 DE LA LEY 1123 DE 2007.

IV DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entredicho la correcta aplicación de los artículos 28 numeral 8° y 9° de la ley 1123 de 2007, el artículo 35 numeral 1° de la ley 1123 de 2007, el artículo 35 numeral 2° de la ley 1123 de 2007, el artículo 35 numeral 4° de la ley 1123 de 2007, artículo 30 de la ley 1123 de 2007.

Todos y cada uno de estos artículos fueron alegados de manera expresa por la quejosa MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ en los Fundamentos de Derecho DE SU DEMANDA y fueron probados de manera amplia y extensa a lo largo de toda la queja disciplinaria, pues se comprueba una y otra vez que el abogado NIETO se quedó con abonos de honorarios por valor de \$2'500.000.00 que debía devolver por no haber obrado como abogado en el caso de daño en bien ajeno como penalista, razón por la cual debía reembolsar esos dineros a su cliente MARIA TERESA ACUÑA para no faltar a la HONRADEZ, a la LEALTAD a la DIGNIDAD en su calidad de abogado.

De tal manera que no se aplicaron dejando las sanciones disciplinarias a criterio del juez de los artículos 40, 41,42 de la ley 1123 de 2007 dentro del Capítulo Único Título III del régimen sancionatorio de la ley 1123 de 2007, que fueron solicitadas expresamente por la quejosa en su demanda disciplinaria.

Si se pidieron también reembolsos pecuniarios, estos debían ser denegados por el juez, pero NO IGNORAR todas las afectaciones enumeradas por la quejosa de manera exhaustiva, los artículos 30, 35 y 28 de la ley 1123 de 2007, de todas las violaciones y obviar el juez la aplicación de sanciones disciplinarias que enumeró la quejosa.

La Carta Política predica que “Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

4.2 DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que en época de pandemia, el 3 de septiembre de 2020 vía correo electrónico se pone en conocimiento a la quejosa, que el fallo de primera instancia del proceso disciplinario que nos ocupa FUE CONFIRMADO, pero enviando vía correo electrónico, ÚNICAMENTE la parte RESOLUTIVA de dicho fallo, NUNCA la parte MOTIVA del fallo.

De tal manera me han violado el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, pues sin yo haber conocido la PARTE MOTIVA de dicho fallo, escasamente puedo fundar esta tutela que nos ocupa en lo expresado por el Juez de Primera instancia Magistrado Ponente JESÚS ANTONIO SILVA URREGO, PUES NO HE PODIDO CONOCER LA PARTE MOTIVA DEL FALLO CONFIRMATORIO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Muy a pesar que la quejosa hizo solicitud juiciosa que le enviaran la parte MOTIVA del fallo confirmatorio de la sentencia de primera instancia cerrando el caso por Terminación Anticipada del proceso disciplinario al correo electrónico expresamente suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto:

acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Nótese además la falta de cuidado en la elaboración del telegrama S.J.MCSM 18541, por medio del cual se me informa como quejosa la parte RESOLUTIVA del fallo, elaborado por parte de María Camila Sierra escribiente grado 9, de la abogada grado 21 Paula Carrillo Castaño y de la secretaria Yira Lucía Olarte Ávila, Secretaria Judicial donde se invierten los apellidos del disciplinado, NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ y escriben **NESTOR FRANCISCO RUIZ NIETO**, pudiendo generar esta equivocación graves consecuencias.

V FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de Cundinamarca los siguientes:

5.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión de LA SALA JURISDICCION DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

5.1.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.2 DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, en el sentido de que la quejosa no ha podido tener acceso a la PARTE MOTIVA de la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia, dando terminación anticipada al proceso disciplinario de este caso. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

VI JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

7.1. DOCUMENTALES

7.1.1 COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA QUEJOSA AMPLIADA AL 100

7.1.2 COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE LA QUEJOSA AUMENTADA.

7.1.3 COPIA DEL TELEGRAMA S.J.MCSM 18541 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA QUEJOSA LA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALAJURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN ENVIANDO SOLAMENTE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE AGOSTO 26 DE 2020 QUE CONFIRMA LA SWENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO DISCIPLINARIO A FAVOR DE NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ.

7.1.4 CORREOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LA QUEJOSA SOLICITANDO POR CORREO ELECTRÓNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA LE REMITAN LA PARTE MOTIVA DEL FALLO PARA PODER EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, SOLICITUD QUE NO FUE ESCUCHADA PORQUE NUNCA SE ENVIO LA PARTE MOTIVA DEL PROVEIDO A LA QUEJOSA.

7.1.5 COPIA DE LA QUEJA DISCIPLINARIA DE MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ VS. EL ABOGADO NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ

7.1.6 COPIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2018 EN LA CUAL EL MAGISTRADO PONENTE JESUS ANTONIO SILVA URRIAGO ORDENO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DISCIPLINARIO ACORDE A LOS ARTÍCULOS 103 Y 105 DE LA LEY 1123 DE 2007

7.1.8 PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA DEMANDA DISCIPLINARIA DE MARIA TERESA ACUÑA VS. EL ABOGADO NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ:

A COPIA DEL ACUERDO DE PAGO DE HONORARIOS REALIZADO ENTRE EL PENALISTA NIETO Y MARIA TERESA ACUÑA

B RECIBO DE PAGO Y RECIBIDO QUE ME FIRMO A LA QUEJOSA EL ABOGADO NIETO DE HABER RECIBIDO EN CALIDAD DE ABONO DE HONRARIOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2016

C CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS 10.11.2015, 26 DE MARZO DE 2016 Y 1° DE ABRIL DE 2016 TODOS SOLICITANDO AL DOCTOR NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ LA DEVOLUCIÓN DEL ABONO DE HONORARIOS DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, YA QUE NUNCA ME LLEGÓ A REPRESENTAR EN EL PROCESO DE DAÑO EN BIEN AJENO.

C CORREO CERTIFICADO DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DONDE NUEVAMENTE REQUIERO AL ABOGADO NIETO EN SU OFICINA PARA QUE ME DEVUELVA EL ABONO DE HONORARIOS DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

D FOTOGRAFÍA A COLOR DEL ABOGADO NESTOR NIETO EN SU CAMPAÑA AL CONCEJO DE FUSAGASUGA 2016-2019, LO CUAL HACE MÁS REPROCHABLE SU CONDUCTA DE RETENER DINEROS DE ABONO DE HONORARIOS CUANDO NUNCA ME PREPRESENTÓ.

E DOS TARJETAS DE PRESENTACIÓN DEL ABOGADO NIETO DONDE SE PRESENTA COMO PARTE DE LITIGANTES ESPECIALIZADOS ASOCIADOS

F COPIA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ

G COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DEL ABOGADO NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ

PRUEBAS AUDIO:

CD EMITIDO POR EL JUZGADOI PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CON TODAS LAS AUDIENCIAS DE DAÑO EN BIEN AJENO, PARA DEMOSTRAR QUE EL ABOGADO NIETO NUNCA ME REPRESENTÓ EN MI CALIDAD DE VÍCTIMA EN LE PROCESO DE DAÑO EN BIEN AJENO DE MARIA MERCEDES ACUÑA VS. LILIA TERESA GAMBA

VIII ANEXOS

Copia de la Tarejta Profesional # 73.338 del C.S.J. que me acredita a mi quejosa del proceso para actuar en mi propio nombre y representación. Y las enunciadas en el párrafo de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

A la quejosa MARIA TERESA ACUÑA, quien actúa en nombre propio, en la CALLE 71 # 14 – 12, BOGOTÁ, Correo electrónico mapi0712@yahoo.com

Al disciplinado NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ en EL CORREO ELECTRÓNICO nestornnr@hotmail.com, CELULARES: 3212623425 Y 3007786004, TELEFONO 091 867 6677.

DIRECCIÓN EN FUSAGASUGÁ, CARRERA 6 # 7 – 36 CENTRO COMERCIAL ESCORIAL CENTER OFICINA 3017

DIRECCIÓN EN BOGOTÁ: AVENIDA JIMÉNEZ # 9 – 43 OFICINA 505 TELEFONO 334 5049 Del Señor Juez, Cumplidamente,

A la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CORREO:acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

MARIA TERESA ACUÑA, C.C. 35.465.205 de Bogotá, T.P. 73.338 del C.S.J



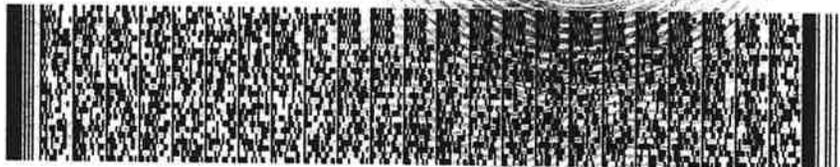
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12 JUL-1960**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-NOV-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00208949-F-0035465205-20100113

0019932321A 1

1970109336

ESTADO CIVIL

154864 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

73338
Tarjetas No.

05/08/12
Fecha de
Expedición

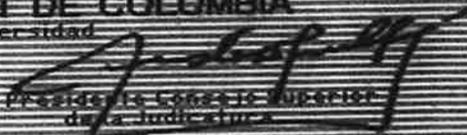
94/11/18
Fecha de
Grado

MARIA TERESA
ACUÑA ORDUZ

35465205
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXT DE COLOMBIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Maria Teresa Acuña Orduz

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Bogotá, D.C., 3 de Septiembre de 2020
Telegrama S.J. MCSM 18541

DOCTORA
MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ
mapi0712@yahoo.com

COMUNÍCOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO.250001102000201600839, DE MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ CONTRA EL DR. NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, SE DICTÓ AUTO DEL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), QUE RESOLVIÓ APROBADO EN SALA 78 DEL 26 DE AGOSTO 2020: RESUELVE - **PRIMERO.** – **CONFIRMAR** LA DECISIÓN ADOPTADA EN DECISIÓN DE JUNIO 29 DE 2018, ADOPTADA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL CUNDINAMARCA, MEDIANTE LA CUAL DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y EL CONSECUENTE ARCHIVO EN FAVOR DEL ABOGADO **NESTOR FRANCISCO RUIZ NIETO**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 103 Y 105 DE LA LEY 1123 DE 2007, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

TENIENDO EN CUENTA LOS DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA QUE ESTABLECEN EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO Y EL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ENTRE ELLOS EL ACUERDO PCSJSA20-11521,11549,11581, DONDE SE ORDENÓ LA REAPERTURA DE LOS TÉRMINOS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS Y FUNCIONARIOS Y DEMAS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LO DISPUESTO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE ESTA SALA, Y LO ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS PARA LAS COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, DE LO CUAL SE ANEXA CONSTANCIA SECRETARIAL EN 13 FOLIOS. CUALQUIER SOLICITUD FAVOR DIRIGIRLA AL CORREO acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Elaboró: Maria Camila Sierra
Escribiente grado 9

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Revisó: Paula Carrillo Castaño
Abogada Grado 21

20/1/2021

Yahoo Mail - DIS # 250001102000201600839 SOLICITO PARTE MOTIVA DEL FALLO, GRACIAS

DIS # 250001102000201600839 SOLICITO PARTE MOTIVA DEL FALLO, GRACIAS

From: MARIA JOHNSEN (mapi0712@yahoo.com)

To: acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co; mapi0712@yahoo.com

Date: Wednesday, November 18, 2020, 06:49 AM GMT-5

RESPETADOS DOCTORES:

SOLICITO EN CORREO ANEXO PARTE MOTIVA DEL FALLO.DE LA REFERENCIA

ANEXO MEMORIAL, ATENTAMENTE,

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ



DISCIPLINARIO NIETO C.S.J. PIDO PARTE MOTIVA TRIBUNAL.rtf
1.8kB

SEÑORES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA JUDICIAL

acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

REF.: **PROCESO DISCIPLINARIO DE MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ VS. NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ**

PROCESO DISCIPLINARIO NO 250001102000201600839

RESPETADAS MARIA CAMILA SIERRA ESCRIBIENTE GRADO 9, YIRA LUCÍA OLARTE AVILA, SECRETARIA JUDICIAL, PAULA CARRILLO CASTAÑO ABOGADA GRADO 21:

Recibí a mi correo electrónico mapi0712@yahoo.com oficio de Ustedes, de fecha 3 de septiembre de 2020, telegrama S.J.MCSM 18541

En dicho telegrama me comunican el fallo del proceso de la referencia, dice: "Auto del veintiseis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020) que confirma la decisión adoptada el veintinueve (29) de junio de 2018 adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Cundinamara dentro del proceso de la referencia".

Ustedes me enviaron la parte Resolutiva de dicha providencia.

PETICIÓN

De manera respetuosa les solicito que me envíen a idéntico correo electrónico mapi0712@yahoo.com EL FALLO COMPLETO QUE NOS OCUPA, ES DECIR, TANTO LA PARTE MOTIVA COMO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA, TODA VEZ QUE SÓLO FUE ENVIADA LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO.

Agradezco de antemano su pronta remisión.

Respetuosamente,

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ

C.C. 35.465.205 T.P. 73.338 DEL C.S.J.

Correo virtual: mapi0712@yahoo.com

20/1/2021

Yahoo Mail - DISCIPLINARIO 250001102000201600839 SOLICITO PARTE MOTIVA DEL FALLO

DISCIPLINARIO 250001102000201600839 SOLICITO PARTE MOTIVA DEL FALLO

From: MARIA JOHNSEN (mapi0712@yahoo.com)

To: acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co; mapi0712@yahoo.com

Date: Wednesday, December 16, 2020, 03:14 PM GMT-5

BUENAS TARDES HACE YA MAS DE 15 DÍAS SOLICITE IDÉNTICA PETICION LA PARTE MOTIVA DEL FALLO QUE CONFIRMA LA DECISION DE JUNIO 29 DE 2018

POR FAVRO ENVIARMELA PARA PODER EJERCER MI DERCHO DE DEFENSA-

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ

T.P. 73.338 DE. C.S.J. QUEJOSA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA



DISCIPLINARIO NIETO C.S.J. PIDO PARTE MOTIVA TRIBUNAL.pdf
118.5kB

SEÑORES

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA JUDICIAL

acuerdo11517saladisciplinaria@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

REF.: **PROCESO DISCIPLINARIO DE MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ VS. NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ**

PROCESO DISCIPLINARIO NO 250001102000201600839

RESPETADAS MARIA CAMILA SIERRA ESCRIBIENTE GRADO 9, YIRA LUCÍA OLARTE AVILA, SECRETARIA JUDICIAL, PAULA CARRILLO CASTAÑO ABOGADA GRADO 21:

Recibí a mi correo electrónico mapi0712@yahoo.com oficio de Ustedes, de fecha 3 de septiembre de 2020, telegrama S.J.MCSM 18541

En dicho telegrama me comunican el fallo del proceso de la referencia, dice: "Auto del veintiseis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020) que confirma la decisión adoptada el veintinueve (29) de junio de 2018 adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Cundinamara dentro del proceso de la referencia".

Ustedes me enviaron la parte Resolutiva de dicha providencia.

PETICIÓN

De manera respetuosa les solicito que me envíen a idéntico correo electrónico mapi0712@yahoo.com EL FALLO COMPLETO QUE NOS OCUPA, ES DECIR, TANTO LA PARTE MOTIVA COMO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA, TODA VEZ QUE SÓLO FUE ENVIADA LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO.

Agradezco de antemano su pronta remisión.

Respetuosamente,

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ

C.C. 35.465.205 T.P. 73.338 DEL C.S.J.

Correo virtual: **mapi0712@yahoo.com**

Señores
SALA DISCIPLINARIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SECCIONAL CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: QUEJA DISCIPLINARIA CONTRA EL ABOGADO NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, ABOGADO PENALISTA PERTENECIENTE A LITIGANTES ESPECIALIZADOS ASOCIADOS EN FUSAGASUGA Y BOGOTA

**DAÑO EN BIEN AJENO 252906000396 – 2009 - 80501
PRESENTADO ANTE FISCALIA PRIMERA DE FUSAGASUGA Y DEL CUAL ESTA A CARGO ACTUALMENTE EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FUSA DE MARIA MERCEDES ACUÑA ORDUZ
VS. LILIA TERESA GAMBA Y JUAN CARLOS GAMBA
PRESENTADO DESDE EL DÍA 5 DE MARZO DE 2009**

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. 35.465.205 Y OBRANDO EN MI PROPIO NOMBRE CON T.P. 73.338 DEL C.S.J. acudo ANTE Ustedes, con el fin de interponer ACCION DISCIPLINARIA EN CONTRA DEL ABOGADO NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, identificado con C.C. 93.121.833 de El Espinal y Tarjeta Profesional No. 83.254 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de Litigantes Especializados Asociados L.E.A. Asesorías Jurídicas e Inmobiliarias, abogado que litiga tanto en la ciudad de Bogotá como en el Municipio de Fusagasugá, donde además participó en política, acción disciplinaria por haber incurrido en Faltas Disciplinarias contempladas en la ley 1123 de 2007 en el siguiente proceso

HECHOS

1° Mi hermana MARIA MERCEDES ACUÑA ORDUZ presentó en el año dos mil nueve 2009 denuncia penal de Daño en Bien Ajeno en contra de la señora LILIA TERESA GAMBA, por haber TALADO SIN AUTORIZACION CAJETOS, GUARUMOS BLANCOS, BAMBUS, EUCALIPTOS de las fincas BONANZA y EL CARMELO en la Vereda EL PLACER, Municipio de Fusagasugá.

2° Ya en el año 2015 y estando en la etapa del proceso de FORMULACION DE ACUSACION, yo María Teresa Acuña, dueña proindiviso del 33.33% de las fincas BONANZA Y EL CARMELO, quise vincularme a dicho proceso en mi CALIDAD DE VICTIMA. El proceso de la referencia lo conoce desde ANTES DE LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION Y HASTA EL MOMENTO LA JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA.

Página ①

3° Conocí en el Municipio de Fusagasugá al ABOGADO PENALISTA NESTOR NIETO, a quien le comenté mi caso y mi idea de vincularme como VICTIMA para las audiencias venideras a partir de la FORMULACION DE ACUSACION, donde necesitaba un apoderado penalista, porque siendo yo abogada civilista quería que fuera un penalista quien me representara.

3° El día cuatro de Septiembre de dos mil quince, el doctor FRANCISCO NIETO elaboró el Poder Especial a él conferido por mí para que me representara como víctima dentro del proceso de la referencia. Este Poder fue elaborado en el papel con el logo del doctor NIETO. Y debidamente autenticado en la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá. Anexo documento.

4° En papel con el Logo LITIGANTES ESPECIALIZADOS ASOCIADOS, el doctor FRANCISCO NIETO elaboró un documento el día cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) donde entre el abogado Nieto y yo se pactaron como honorarios del proceso que nos ocupa de DAÑO EN BIEN AJENO que se adelanta en la Fiscalía Segunda de Fusagasugá, para representarme en mi calidad de víctima acordando la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3'500.000.00), los cuales se cancelarían así: La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00) el 9 de Septiembre de 2015 y el saldo una vez se fije la fecha de las audiencias. Anexo prueba.

5° Efectivamente, yo MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ cancelé al abogado penalista NESTOR FRANCISCO NIETO RIUZ el día 9 (nueve) de Septiembre de 2015 dos mil quince, la suma acordada de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$ 2'500.000.00) Allego comprobante de pago de este monto escrito por puño y letra del abogado FRANCISCO NIETO RUIZ.

6° Comoquiera que yo MARIA TERESA ACUÑA vivo en la ciudad de Bogotá y para cumplirle a cabalidad al doctor NIETO, me desplazé a FUSAGASUGA el día nueve (9) de Septiembre de 2015 y le pagué la suma acordada de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) e hicimos un recibo informal en una libreta de mi propiedad, porque el doctor NIETO tenía varias Audiencias a que asistir y yo no quería volverme tarde para Bogotá pues tenía Pico y Placa. ANEXO COPIA AUTENTICADA DE DICHO RECIBO DE PAGO. EL DOCTOR FRANCISCO NIETO ME ENTREGÓ UN RECIBO INFORMAL DE LA ENTREGA DE LOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS, MÁS NUNCA ME ELABORÓ UN RECIBO FORMAL DE DICHA ENTRAGA DE DINERO EN FORMATO DE SUS HOJAS TAMAÑO OFICIO CON EL LOGO DE ABOGADO.

8°Hice entrega de Fotocopias Simples del Proceso de Daño en Bien Ajeno tal y como quedó plasmado en documento anexo.

9° También le hice entrega del último CD del proceso Penal de Daño en Bien Ajeno, que nos ocupa, CD que el penalista NIETO recibió y luego lo perdió, al

igual que el CD de Imputación de Cargos del mismo proceso de DAÑO EN BIEN AJENO, que también lo refundió y hasta el día de hoy nunca me lo entregó.

10° Ya que el abogado penalista NESTOR FRANCISCO NIETO entró en campaña política para ser CONCEJAL DE FUSAGASUGA por el PARTIDO OPCION CIUDADANA, ya no me contestó el teléfono por algún tiempo y fue la razón por la cual yo consideré que era mejor que NO ME REPRESENTARA DENTRO DEL PROCESO PENAL DE DAÑO EN BIEN AJENO DE LA REFERENCIA, EN LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION Y SIGUIENTES. ANEXO AUDIO O CD PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE BOYACA, CON TODAS LAS AUDIENCIAS DE FORMULACION DE ACUSACION, DONDE EL ABOGADO NIETO NUNCA PARTICIPÓ NI NUNCA ME REPRESENTÓ.

11° Por fin pude comunicarme telefónicamente con el doctor NIETO el día VIERNES dos (2) de Octubre de 2015 y le dije que NO ESTABA INTERESADA EN QUE ME REPRESENTARA EN EL PROCESO DE DAÑO EN BIEN AJENO, y él dijo que no había problema.

12° Como el doctor NIETO viaja cada fin de semana a Bogotá, pues quedamos en que él me entregaría el dinero, es decir, los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS QUE YO LE HABÍA ENTREGADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS en Bogotá y me avisaría cuando podríamos encontrarnos para que me pagara, o sino, que me podía consignar en una cuenta bancaria.

13° Desde ese momento fue imposible comunicarse con el doctor FRANCISCO NIETO telefónicamente, por lo que el 11 once de Octubre de 2015 le escribí un email a su correo electrónico nestornnr arroba hotamail.com, correo que él mismo escribió a puño y letra en el documentos del 4 de septiembre de 2015 donde se pactaban los honorarios (véase documento anexo), informándole que había sido imposible comunicarme telefónicamente con él y que por favor me colaborara en devolverme mi dinero, RECORDÁNDOLE ADEMÁS QUE DESDE EL DÍA 2 DE OCTUBRE LE HABÍA INFORMADO QUE PRESCINDÍA DE SUS SERVICIOS PARA REPRESENTARME EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. ANEXO CORREO ELECTRONICO ENVIADO AL DOCTOR NIETO EL 11 DE OCTUBRE DE 2015

14° Al parecer, el abogado NIETO estaba muy ocupado en su campaña política, que ni me contestó el email, NI TAMPOCO ME DEVOLVIO LOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS QUE YO LE HABIA ENTREGADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS, PERO QUE LUEGO ACORDAMOS QUE YO DESISTÍ DE SUS SERVICIOS COMO ABOGADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR LO TANTO ESTABA OBLIGADO A DEVOLVERME ESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS QUE YO LE ENTREGUE EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

15° Luego de haber perdido su aspiración a ser concejal en Fusagasugá, el doctor NIETO ha contestado el teléfono varias veces informando que no tiene dinero, al parecer había invertido mucho dinero en su campaña política.

16° A finales del año 2015 me pidió el favor que le diera una espera, cuestión esta ya bastante reprochable, porque no me dio ni un solo peso por todo este tiempo.

17° Por consideración dejé pasar los meses de diciembre 2015 y enero de 2016, pero EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2016 LE ENVIE AL DOCTOR FRANCISCO NIETO CORREO CERTIFICADO REQUIRIÉNDOLE NUEVAMENTE PARA QUE ME PAGARA LOS DOS MILLONES QUINIETNOS MIL PESOS Y ENVIANDOLE MI CUENTA BANCARIA PARA AGILIZAR Y FACILITAR LA ENTREGA DE MI DINERO. ANEXO CORREO CERTIFICADO AL CUAL EL DOCTOR NIETO HIZO CASO OMISO NUEVAMENTE

17° EL día Marzo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016) envié otro correo electrónico al doctor NIETO, pidiéndole los DOS MILLONES QUINIETNOS MIL PESOS los cuales hace de cinco meses quedó de darme el doctor NIETO y no me había cancelado MI UN SOLO PESO HASTA EL MOMENTO.

18° Le envié al doctor FRANCISCO NIETO otro email con fecha de Abril Primero de dos mil dieciséis 2016 donde el doctor NIETO ya de manera abierta se burlaba de mí prometiéndome falsamente que el próximo jueves me pagaba, cada semana que hablábamos por teléfono me prometía lo mismo ANEXO CORREOS DE MARZO Y ABRIL DE 2016, correos que yo le envié y que NUNCA me contestó por escrito haciendo caso omiso a su responsabilidad.

19° Dejo constancia que gasté dinero en viajar por lo menos ocho (8) veces a Fusagasugá creyendo en sus falsas promesas de pagarme e iba a su oficina esperando horas enteras y si aparecía se iba a los cinco minutos, diciendo que la situación está difícil o lo buscaba en los juzgados de Fusagasugá en varias ocasiones y me también decía que tenía que irse y nunca me pagó un solo peso.

19° Ya después de abril de 2016 dejé de escribirle o llamarle al doctor NIETO, pues en ese momento me perjudicó de manera gravísima, toda vez que yo contaba con esos dineros para cumplir con mis deudas, deuda que no he podido cumplir hasta el momento, pues el doctor NESTOR FRANCISCO NIETO nunca me pagó, nunca me dio un adelanto, obró APROVECHANDOSE DE UNA CLIENTA MUJER.

20° Debo decir, que a pesar de todo siempre pensé que el doctor NIETO iba a cumplir con devolverme mis dineros, pues siempre se mostraba atento y esa la razón por la cual no lo había denunciado antes para darle el beneficio de la duda, que queda confirmada su no voluntad de pagarme, pues un año sin pagarme es demasiado tiempo de espera de mi parte y él NUNCA trató de

comunicarse para hacerse cargo del pago de los dos millones quinientos mil pesos.

20° Estamos ya a FINALES DE NOVIEMBRE de 2016 casi un año después y EL PENALISTA NIETO ME CAUSO GRAVES PERJUICIOS POR HASTA EL MOMENTO NO HABERME DEVUELTO LOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

PERJUICIOS CAUSADOS

8 VIAJES A FUSAGASUGA PORQUE ME PROMETIA QUE ME IBA A PAGAR Y NO LO HIZO.

A° GASOLINA IDA Y VUELTA: 60.000.00 x 8 = 480.000.00

B° PEAJES IDA Y VUELTA 16.000.00 x 8 =128.000.00

C° NO HABER PODIDO PAGAR A TIEMPO DEUDAS CONTRADAS POR MI.

D° DINEROS QUE PAGUE POR HONORARIOS QUE NUNCA ME DEVOLVIO 2'500.000.00

E° PERDIO LOS AUDIOS DE IMPUTACION Y EL DE UNA NULIDAD QUE PRESENTARON LA CONTRAPARTE EN AUDIENCIA ANTES DE LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION QUE YO LE ENTREGUE PARA QUE EL LOS ESCUCHARA.

UN TOTAL DE PERJUICIOS 3'500.000.00 más intereses dejados de percibir

21° EL APODERADO FRANCISCO NIETO HA MOSTRADO SU NO VOLUNTAD DE DEVOLVERME LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS QUE ME ADEUDA DE UNA MANERA POCO PLAUSIBLE, PUES NI SIQUIERA HA APORTADO EL MÍNIMO MONTO DE LA DEUDA EN ONCE MESES Y NO SOLO ESO, SINO QUE CADA SEMANA ME PROMETIA QUE EL JUEVES ME IBA A PAGAR, AL MENOS HUBIERA MOSTRADO SU VOLUNTAD DE DEVOLVERME EL DINERO CANCELANDO UNA PARTE NUNCA HIZO EL MÍNIMO DEBER Y FUE PRACTICAMENTE UNA BURLA DE SU PARTE, CUESTION ESTA QUE ATENTA CONTRA LA ETICA DE UN ABOGADO, PUES COSA DIFERENTE HUBIERA SIDO QUE AL MENOS SE LE VIERA LA MINIMA VOLUNTAD DE PAGARME POR PARTES, NUNCA, NUNCA HIZO EL MÍNIMO INTENTO ARGUYENDO QUE LA SITUACION ESTA DIFÍCIL, PUES TAN DIFÍCIL LO ESTÁ PARA MÍ TAMBIÉN. FUE DÁNDOME LARGAS POR UN AÑO SIN SIQUIERA YA CONTESTAR EL TELÉFONO.

ADEMÁS TÉNGASE EN CUENTA QUE HA SIDO ASPIRANTE A POLÍTICO EN FUSAGASUGA LO QUE ADEMÁS DE TODO DEBE REPROCHARSE.

22° ES REPROCHABLE QUE UN CIUDADANO DE A PIE SE QUEDE CON EL DINERO DE UNA PERSONA, MUCHÍSIMO MÁS REPROCHABLE QUE UN ABOGADO CANDIDATO POLÍTICO LO HAGA Y AUN MÁS QUE PASE UN AÑO Y NO HAYA RESPONDIDO, DEMUESTRA SU MALA FE Y SU NO VOLUNTAD DE PAGO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente queja en lo presupuestado en la ley 1123 de 2007, Código disciplinario del Abogado por Falta a los Deberes Profesionales que relaciono a continuación:

1° En LA LEY 1123 DE 2007 su artículo 28 numeral 8° Y 9° FALTO A SU DEBER **"OBRAR CON LEALTAD Y HONRADEZ EN SUS RELACIONES PROFESIONALES"** **"OBRAR CON LEALTAD Y HONRADEZ EN SUS RELACIONES CON SUS COLEGAS"**.

2° En la ley 1123 de 2007 artículo 35 NUMERAL 1° FALTA A LA HONRADEZ DEL ABOGADO: **"ACORDAR, EXIGIR U OBTENER DEL CLIENTE O DE UN TERCERO REMUNERACION O BENEFICIO DESPROPORCIONADO A SU TRABAJO, CON APROVECHAMIENTO DE LA NECESIDAD, LA IGNORANCIA O LA INEXPERIENCIA DE AQUELLOS"**.

3° Ley 1123 de 2007 artículo 35 NUMERAL 2 ° FALTA A LA HONRADEZ DEL ABOGADO: **"OBTENER HONORARIOS QUE SUPEREN LA PARTICIPACION CORRESPONDIENTE AL CLIENTE"**.

4° Ley 1123 de 2007 artículo 35 NUMERAL 4° FALTA DE HONRADEZ DEL ABOGADO: **"NO ENTREGAR A LA MAYOR BREVEDAD DINEROS, DOCUMENTOS RECIBIDOS EN VIRTUD DE LA GESTION PROFESIONAL O DEMORAR LA COMUNICACIÓN DE ESTE RECIBO"**.
VAN ONCE MESES SIN QUE EL DOCTOR NIETO ME REEMBOLSA MI DINERO.

5° LEY 1123 DE 2007 ARTÍCULO 30 FALTAS CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PROFESION NUMERAL 4° **OBRAR CON MALA FE EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN"**.
PUES EXISTE MALA FE SI EN UN AÑO NO SE DEVUELVEN DINEROS, ALEGANDO QUE ESTA MALA LA SITUACIÓN, SIN PAGAR UN SOLO PESO EN UN AÑO.

4° Lo anterior, al igual que las demás normas sustanciales y procesales concordantes con la conducta reprochada y que por su conducto le solicito sean dadas a conocer a las autoridades competentes.

Figura de honorarios
+ tarifas de honorarios
6214036-
2839413-
516582

POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DEL ARTÍCULO 40, 41, 42, Y 43 DE LA LEY 1123 DE 2007 Y LAS QUE A CRITERIO DE ESTA SALA SEAN APLICABLES AL CASO QUE NOS OCUPA, DENTRO DEL CAPÍTULO ÚNICO TÍTULO III REGIMEN SANCIONATORIO DE LA LEY 1123 DEL 2007

5° SOLICITO SE ME RESARZAN LOS DAÑOS TANTO MATERIALES MAS LOS INTERESES Y PERJUICIOS POR EL NO PAGO OPORTUNO DE MIS DEUDAS, DAÑOS CAUSADOS A MI PERSONA POR EL ABOGADO NESTOR FRANCISCO NIETO.

TÉNGASE EN CUENTA ADEMÁS QUE EL DOCTOR NIETO TIENE UNA MAYOR RESPONSABILIDAD NO SOLO DE ABOGADO, SINO POR HABERSE LANZADO DE CANDIDATO A CONCEJAL EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1° Copia de mi tarjeta profesional para obrar en nombre propio.

2° Copia de mi cédula de ciudadanía.

3° PODER OTORGADO AL ABOGADO NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ PARA QUE ME REPRESENTARA EN EL PROCESO DE DAÑO EN BIEN AJENO EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2015 DEBIDAMENTE NOTARIZADO EN LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ.

4° COPIA DEL ACUERDO DE PAGO DE HONORARIOS REALIZADO ENTRE EL PENALISTA FRANCISCO NIETO Y MARIA TERESA ACUÑA.

5° EL RECIBO DE PAGO Y RECIBIDO QUE ME FIRMO EL ABOGADO NIETO DE HABER RECIBIDO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR CONCEPTO DE HONORARIOS.

6° CORREO ELECTRONICO DE FECHA 10/11/2015, ENVIADO POR MI, MARÍA TERESA ACUÑA AL CORREO DEL DOCTOR NIETO INFORMÁNDOLE QUE NO QUIERO QUE ME REPRESENTE EN EL CASO DE DAÑO EN BIEN AJENO Y QUE NECESITO QUE ME REEMBOLSE MI DINERO DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS YA SEA PERSONALMENTE O POR CONSIGNACION EN UN BANCO Y CONSTANCIA DE QUE TUVE QUE ESCRIBIRLE PUES NO ME CONTESTABA LA LLAMADA. NUNCA ME CONTESTO VIA EMAIL.

7° CORREO ELECTRONICO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2016 SOLICITANDO AL DOCTOR NIETO ME DEVUELVA MIS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

QUE ME DEBE HACE YA CINCO MESES CORREO QUE TAMPOCO FUE RESPONDIDO VIA EMAIL POR EL DOCTOR NIETO.

8° OTRO CORREO ELECTRONICO DE FECHA ABRIL 1 DE 2016 ROGANDOLE AL PENALISTA NIETO QUE ME DEVUELVA MI DINERO, PUES ME ES URGENTE PAGAR MIS PREDIALES CON ESE DINERO Y ME ESTA CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS.

9° CORREO CERTIFICADO CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, DONDE LE PLANTEO NUEVAMENTE AL DOCTOR NIETO QUE POR FAVOR ME PAGUE Y LE DEJO MI NUMERO DE CUENTA. ALLI DEJO CONSTANCIA DE QUE ME DEBE DEVOLVER ESE DINERO A LA MAYOR BREVEDAD.

10° TARJETA DE ABOGADO DEL DOCTOR FRANCISCO NIETO CON DIRECCIÓN EN FUSAGASUGA CARRERA 6 # 7 – 36 **OFICINA 317.**

11° TARJETA DE ABOGADO DEL Dr. FRANCISCO NIETO CON DIRECCION EN FUSAGASUGA CARRERA 6 # 7- 36 **OFICINA 308 Y 309 Y DIRECCION EN BOGOTA**

12° *copie T.P. y C.C. de Nestor Francisco Nieto abogado*
AUDIOS:

1° AUDIO EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CON TODAS LAS AUDIENCIAS DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DONDE SE PUEDE COMPROBAR QUE EL ABOGADO NESTOR FRANCISCO NIETO NUNCA ME REPRESENTÓ EN MI CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACIÓN, NI EN AUDIENCIAS POSTERIORES.

NOTIFICACIONES

LUGAR PARA NOTIFICACIONES AL DOCTOR NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ:

- 1° AVENIDA JIMENEZ # 9 – 43, OFICINA 505 EN BOGOTA, TEL 334 50 49
- 2° EN FUSAGASUGA NIETO LOPEZ ASOCIADOS LA CARRERA 6 # 7- 36 CENTRO COMERCIAL ESCORIAL CENTER, SEGÚN SUS TARJETAS OFICINA 308 Y 309.
- 3° EN FUSAGASUGÁ CON EL TÍTULO LITIGANTES ESPECIALIZADOS ASOCIADOS EN LA CARRERA 6 # 7 – 36 CENTRO COMERCIAL ESCORIAL PERO OFICINAS 317, CELULARES: 321 262 3425 Y 300 778 6004 Y TEL 091 867 65 77

A LA SUSCRITA MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ OBRANDO EN MI PROPIO NOMBRE: CALLE 71 # 14 – 12, EDIFICIO EL CARACOL, BOGOTÁ

Respetuosamente,
Maria Teresa Acuña Orduz
MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ
T.P. 73.338 del C.S.J. C.C. 35.465.205

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **35.465.205**
ACUÑA ORDUZ

APELLIDOS
MARIA TERESA

NOMBRES
Maria Teresa Acuña Ordúz

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1960**
BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

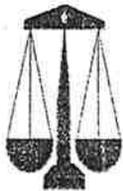
16-NOV-1978 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00208949-F-0035465205-20100113 0019932321A 1 1970109336

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL



NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ
ABOGADO

Señora
FISCAL SEGUNDA LOCAL
UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS
Fusagasugá Cundinamarca

REF. PODER ESPECIAL
RAD.252906000396-2009-80501

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ, persona mayor de edad, vecina y residente en Santafé de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi calidad de Ofendido y perjudicado, por medio del presente me permito manifestar al señor Juez que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, abogado en ejercicio, identificado con la C. De C. Nro. 93.121.833 de El Espinal, Tolima y T.P. Nro. 83.254 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, me represente como víctima dentro del radicado referido.

Mi apoderado, queda facultado para Desistir, Sustituir, Conciliar, Interponer recursos, transigir, Recibir, y demás facultades que le otorga el artículo 70 del C. De P.C.

Del señor Fiscal,

Maria Terese Acuña Orduz



MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ
CC. NRO. 35.465.205 de Bogotá

ACEPTO

NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ
CC. NRO. 93.121.833 de El Espinal
T.P. Nro. 83.254 del C.S.J.



NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá (Cund.) compareció:

ACUÑA ORDUZ MARIA TERESA

Quien exhibió la:

CC. No. 35.465.205 de BOGOTA D.C.

Y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

Maria Teresa Acuña Orduz
EL COMPARECIENTE



Fusagasugá (Cund). 04/09/2015 10:57 a.m

MARIA DEISI DE ALARCON
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FUSAGASUGA (Cund.)



2

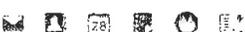
Litigantes Especializados Asociados

Recibí de la Doctora MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ, fotocopias simples de la carpeta correspondiente al proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 2 de Fusagasugá, y se deja constancia que acordamos como Honorarios la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000), los cuales se cancelaran así. La suma de 2.500.000.00 para el día Miércoles 9 de Septiembre de 2015, y el saldo una vez se fijen la fecha de las audiencias.

Se firma hoy 4 de Septiembre de 2015.

Recibí las copias,


NESTOR FRANCICO NIETO RUIZ
CC. NRO. 93.121.833 de El Espinal
T.P. Nro. 83.254 del C.S. de la J.
nestornrx@hotmail.com



Compose

Search results Archive Move Delete Spam More

Add another mailbox

Inbox (32)

Drafts (187)

Sent

Archive

Spam (9)

Trash (87)

Smart Views

Important

Unread

Starred

People

Social

Shopping

Travel

Finance

Folders

untitled

Recent

MARIA TERESA ACUÑA DAÑO EN BIEN AJENO (2) People

RESPETADO DOCTOR

COMO ESTA?

LE ESCRIBE MARIA TERESA ACUÑA, LA SEÑORA QUE TIENE UN PROCESO EN LA FISCALIA SEGUNDA DE FUSA DE DAÑO EN BIEN AJENO Y QUE IBA A INVOLUCRARME COMO VICTIMA.

DOCTOR, LA ULTIMA VEZ QUE HABLE CON USTED TELEFONICAMENTE, FUE EL DIA DOS (2) DE OCUTBRE UN VIERNES.

ESE DIA LE COMUNIQUE DOCTOR, QUE NO QUIERO SEGUIR CON EL CASO A LO QUE USTED ME CONTESTO MUY AMABLEMENTE QUE NO HABIA PROBLEMA ALGUNO.

HABLAMOS ENTONCES QUE SI YO IBAA BAJAR A FUSA Y YO LE DIJE QUE NO, LA VERDAD ES QUE UNA VEZ ME ACCIDENTE DE VUELTA A BOGOTA Y DESDE ENTONCES ME DA MIEDO VOLVER A BAJAR EL MISMO DIA POR LO QUE SE ME COMPLICA LA COSA, DISCULPE DOCTOR, PERO ESA ES LA VERDAD.

ENTONCES QUEDAMOS DE HABLAR EN LOS DIAS SIGUIENTES Y CREAME LE HE LLAMADO YA MINIMO SEIS VECES, SIN QUE HAYA PODIDO COMUNICARME

LE HE DEJADO MENSAJES CON MI NUMERO DE CELULAR PARA QUE ME DEVUELVA LA LLAMADA, PERO NO SE QUE HA PODIDO SUCEDER.

EL MOTIVO DE MI LLAMADA ERA SOLICITARLE RESPETUOSAMENTE, QUE SI COMO USTED BAJA A BOGOTA CADA SEMANA PODRIAMOS HACER EL REEMBOLSO DEL DINERO POR HONORARIOS CUANDO USTED VINIERA A BOGOTA,

SI NO, PUES OTRA OPCION SERIA QUE SI YO PUDIERA DARLE UN NUMERO DE CUENTA Y USTED ME CONSIGNARA.

POR FAVOR DOCTOR, AYUDEME CON ESO. GRACIAS.

CORIDALMENTE,

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ

Reply, Reply All or Forward | More

MARIA JOHNSEN RESPETADO DOCTOR CC 10/11/15 at 9:41 PM

Click to Reply, Reply All or Forward

Send Tt B I A icons

All Search

Search Mail Search Web



Compose

Search results Archive Collapse Delete More

- Add another mailbox
- Inbox (32)
- Drafts (188)
- Sent
- Archive
- Spam (9)
- Trash (87)
- Smart Views
 - Important
 - Unread
 - Starred
 - People
 - Social
 - Shopping
 - Travel
 - Finance
- Folders
 - untitled
- Recent

DR NIETO POR FAVOR ME PAGA YA SON CINC... (2) People

MARIA JOHNSEN <mapi0712@yahoo.com> Mar 26 at 5:22 AM
To nestornr@hotmail.com, Maria Johnsen

DOCTOR LE RUEGO QUE ME PAGUE MIS DOS MILLONES
QUINIENTOS MIL PESOS QUE ME DEBE DESDE YA HACE CINCO
MESES

USTED ME DIJO QUE NECESITABA UNA ESPERA PARA PAGAR LO
DEL ESTUDIO DE SUS HIJAS PERO YA ESTAMOS A MARZO Y
USTED MISMO YA ME INFORMO QUE YA HABIA SALIDO DE ESAS
DEUDAS

POR QUE NO ME HA CUMPLIDO DOCTOR?

POR FAVOR DOCTOR NECESITO QUE ME PAGUE.

POR FAVOR DOCTOR HE SIDO MÁS QUE COMPRENSIVA CON
USTED PERO USTED ENTENDERÁ QUE YO TAMBIÉN TENGO
DEUDAS

LE AGRADEZCO DOCTOR QUE ME COLABORE.

MARIA TERESA ACUÑA

Reply, Reply All or Forward | More

MARIA JOHNSEN DOCTOR LE RUEGO QUE M Mar 26 at 5:25 AM

Click to Reply, Reply All or Forward

Send Attachments Text Bold Italic Link Unlink Print Reply Reply All Forward More





- Compose
- Add another mailbox
- Inbox (32)
- Drafts (188)
- Sent
- Archive
- Spam (9)
- Trash (87)
- Smart Views
 - Important
 - Unread
 - Starred
 - People
 - Social
 - Shopping
 - Travel
 - Finance
- Folders
 - untitled
- Recent

Search results Archive Collapse Delete Move

DR NIETO DIJO QUE ME PAGA HOY ABRIL 1 20... (2) People

MARIA JOHNSEN <mapi0712@yahoo.com> Apr 1 at 12:06 PM
To: nestomnr@hotmail.com, Maria Johnsen

HOLA DOCTOR NIETO LO LLAME HOY A LAS 8:45 AM PARA QUE NO ESTUVIERA EN AUDIENCIA ALGUNA Y ME CONTESTARA.

USTED ME ASEGURO QUE YA EL 1 DE ABRIL DE 2016 ME IBA A PODER PAGAR DE LA DEUDA QUE CONTRAJO CONMIGO DESDE SEPTIEMBRE DE 2015.

DOCTOR ESPERO QUE USTED CUMPLA, PUES DE NO HACERLO ES GRAVE PARA MI.

ESTOY CONFIANDO EN QUE USTED ME VAA PAGAR, CUENTO CON ESE DINERO URGENTE PARA CUMPLIR CON UNA OBLIGACIÓN QUE DE NO CUMPLIR ME ACARREARA SANCIONES.

LE RUEGO EL FAVOR ME CONTESTE

GRACIAS

SON LAS 12M

AHORA HABLAMOS TELEFONICAMENTE Y USTED ME PROMETIO QUE EL PROXIMO JUEVAS ME PAGA

LE AGRADEZCO QUE SEA ASÍ DOCTOR PUES MI PACIENCIA SE AGOTA Y YO HE QUERIDO SER BUENA PERSONA CON USTED, ENTIENDO QUE HA PASADO POR NECESIDADES PECUNIARIAS PERO YA ESTO PARECE UNA BURLA DESPUES DE ENERO ESPERABA YO QUE AL MENOS EN FEBRERO O MARZO USTED ME HUBIERA PODIDO CANCELAR, TODA VEZ QUE USTED ME DIJO QUE SALIA DE LAS DEUDAS DE SUS HIJAS EN ENERO DE 2016 Y YA ESTAMOS A ABRIL DE 2016 Y LA DEUDA SE CONTRAJO DESDE SEPTIEMBRE DE 2015 YA ES JUSTO QUE USTED ME PAGUE.

SOY UNA MUJER QUE DEPENDO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE MIS INGRESOS Y NO PUEDO ESTAR ESPERANDO INDEFINIDAMENTE ENTIENDA POR FAVOR.

CORRDIALMENTE,

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ

Reply, Reply All or Forward | More

MARIA JOHNSEN HOLA DOCTOR NIETO LO I Apr 1 at 12:09 PM

Click to Reply, Reply All or Forward

Send Attachments Text Bold Italic Underline Bulleted List Numbered List Indent Left Indent Right Link Image Undo Redo





NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700007563399	Fecha y Hora de Admisión 25/02/2016 16:28:35
Ciudad de Origen BOGOTA\CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUNDICOL
Dice Contener COMUNICADO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) MARIA TERESA ACUÑA	Identificación 35465205
Dirección CL 71 NO 14-12.	Teléfono 3133686208

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NESTOR NIETO LOPEZ ASOCIADOS ...	Identificación 0
Dirección AVENIDA JIMÉNEZ # 9-43 OFI 505	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO EDIFICIO FEDERACION	
Identificación 1	Fecha de Entrega 26/02/2016

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 27/02/2016 2:55:12
Guía Certificación 3000201602047	Código PIN de Certificación fc15268d-db4d-47ff-ae0a-c997999f1a13



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

Régimen Común: Grandes Contribuyentes Res. 000041 enero de 2014, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta y CREE Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 32000117060 de 2014/03/04 Desde

700001168785 hasta 700100000000

Factura de Venta No.



INTERRAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251589-7
Fecha y Hora de Admisión:
25/02/2016 04:28 PM
Tiempo estimado de entrega:
26/02/2016 06:00 PM



700007563399

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

NESTOR NIETO LOPEZ ASOCIADOS ... CC 0
AVENIDA JIMENEZ # 9-43 OFI 505
0

REMITENTE

MARIA TERESA ACUÑA CC 35465205
CL 71 NO 14-12.
3133686208
BOGOTA\CUND\COL

CAS100

DATOS DEL ENVÍO

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA	Notificaciones	
Valor Comercial:	\$ 5.000,00	Valor del transporte:	\$ 7.900,00
No. de esta Pieza:	1	Valor prima de seguro:	\$ 100,00
Peso por Volumen:	0	Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Peso en Kilos:	1	Valor total:	\$ 8.000,00
Bolsa de seguridad:		Forma de pago:	CONTADO

Dice Contener: **COMUNICADO**

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expresa y/o carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

Nombre y sello del remitente

X

Observaciones

Tipo de entrega: **ENTREGA EN DIRECCION**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

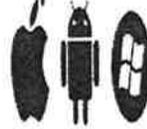
www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá, D.C.
Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 CEC: 320 489 2240



Descarga NUESTRA APP

Y entérate de la variedad de servicios que hay para ti.

Disponible en:



GMC-GMC-R-02 POS: fc15268d-db4d-47ff-ae0a-c997999f1a13

REMITENTE

RESPECTADO DOCTOR NIETO:

1) DEL DIA SEPTIEMBRE 9 / 2015 LE PAGUE DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS PARA QUE ME REPRESENTARA COMO VICTIMA EN EL PROCESO DE DAÑO EN BIEN AJENO DE MARIA MERCEDES ACUÑA VS. LILIA TERESA GAMBA Y JUAN CARLOS GAMBA PROCESO PENAL QUE LLEVA LA FISCAL Z DE FUSA

2) EL DIA DOS (2) DE OCTUBRE HABLE TELEFONICAMENTE CON USTED, INFORMAN DOLE QUE PRESCINDIA DE SUS SERVICIOS, ES DECIR QUE YA NO QUERIA QUE ME REPRESENTARA EN DICHO CASO, Y QUE POR LO TANTO SE ME HICIERA LA DEVOLUCION DE MIS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

3) LUEGO LE COLOQUE UN CORREO ELECTRONICO A SU EMAIL EL 11 DE OCTUBRE DONDE LE REITERO QUE PESE O MI DINERO DEVUELTA POR FAVOR, PUES NO VOY A TENERLE COMO ABOGADO

4) HEMOS HABLADO EN VARIAS OCASIONES Y USTED ME PROMETIO QUE A FINALES DE FEBRERO 2016 SI ME PODRIA PAGAR EL DINERO

5) HE VIAJADO VARIAS VECES A FUSA Y COMPRENDO QUE POR RAZON DE SUS AUDIENCIAS HA SIDO DIFICIL ENCONTRARNOS

6) POR TAL RAZON LE DOY MI CUENTA PARA QUE POR FAVOR ME CONSIGNE YA VAN 4 MESES. MIL GRACIAS.

BANCO CAJA SOCIAL
CUENTA DE AHORROS
240 597 632 39



MARIA TERESA ACUÑA ORDOZ
COPIA RECIBO, EMAIL OCT 11 2015 ANEXOS

Apt. 9/2015

Recibos de Nantessa Acaia

Deduz lo / suma de Das

Milhões Quinientas mil

Dez mil e (R\$2.100.000).

Abono Honorario devido

Renel Cortesoni e

Carapicaba

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

02.93121833

051.

FP. 83211

fungse.

postgo.com

COPIA COPIADA
25 FEB 2016
LICENCIA TIP
MIN. COM. E C. S. C.

Q Sent Search

Search Mail

Search Web



Compose

Archive Move Delete Collapse

- Inbox (59)
- Drafts (173)
- Sent
- Archive
- Spam (6)
- Trash (7)

Smart Views

- Important
- Unread
- Starred
- People
- Social
- Shopping
- Travel
- Finance

Folders

untitled

Recent

MARIA TERESA ACUÑA DAÑO EN BIEN AJENO (2) People

RESPECTADO DOCTOR

COMO ESTA?

LE ESCRIBE MARIA TERESA ACUÑA, LA SEÑORA QUE TIENE UN PROCESO EN LA FISCALIA SEGUNDA DE FUSA DE DAÑO EN BIEN AJENO Y QUE IBA A INVOLUCRARME COMO VICTIMA.

DOCTOR, LA ULTIMA VEZ QUE HABLE CON USTED TELEFONICAMENTE, FUE EL DIA DOS (2) DE OCUTBRE UN VIERNES.

ESE DIA LE COMUNIQUE DOCTOR, QUE NO QUIERO SEGUIR CON EL CASO A LO QUE USTED ME CONTESTO MUY AMABLEMENTE QUE NO HABIA PROBLEMA ALGUNO.

HABLAMOS ENTONCES QUE SI YO IBA A BAJAR A FUSA Y YO LE DIJE QUE NO, LA VERDAD ES QUE UNA VEZ ME ACCIDENTE DE VUELTA A BOGOTA Y DESDE ENTONCES ME DA MIEDO VOLVER A BAJAR EL MISMO DIA POR LO QUE SE ME COMPLICA LA COSA, DISCULPE DOCTOR, PERO ESA ES LA VERDAD.

ENTONCES QUEDAMOS DE HABLAR EN LOS DIAS SIGUIENTES Y CREAME LE HE LLAMADO YA MINIMO SEIS VECES, SIN QUE HAYA PODIDO COMUNICARME.

LE HE DEJADO MENSAJES CON MI NUMERO DE CELULAR PARA QUE ME DEVUELVA LA LLAMADA, PERO NO SE QUE HA PODIDO SUCEDER.

EL MOTIVO DE MI LLAMADA ERA SOLICITARLE RESPETUOSAMENTE, QUE SI COMO USTED BAJAA BOGOTA CADA SEMANA PODRIAMOS HACER EL REEMBOLSO DEL DINERO POR HONORARIOS CUANDO USTED VINIERA A BOGOTA,

SI NO, PUES OTRA OPCION SERIA QUE SI YO PUDIERA DARLE UN NUMERO DE CUENTA Y USTED ME CONSIGNARA.

POR FAVOR DOCTOR, AYUDEME CON ESO. GRACIAS.

CORIDALMENTE,

MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ

Reply Reply to All Forward More

MARIA JOHNSEN RESPECTADO DOCTOR CC 10/11/15 at 9:41 PM

Click to Reply, Reply All or Forward

Send icons for text formatting and attachments



Litigantes Especializados Asociados

*Dr. Nestor F. Nieto Ruiz,
Abogado Penalista*

*Cra 6 N° 7-36 Of. 317 C.C. Escorial Center Fusagasujá
Cel: 3212623425 - 3007786004 - Telefax: 8670577*

*nestor@litigantes.com
FUSAGASUJA CUNDINAMARCA*



NF
Nieto Lopez Asociados



*Bogotá Av. Jiménez 141 6-43 Of. 505
Teléfono: 334 60 40
Fusagasujá Cra. 6 No. 7-36 Of. 302 y 309
Teléfono: (091) 867 65 77
Cellulares: 321 262 34 25 - 390 773 60 04
E-mail: nestor@nl.com*

172

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO 93.121.833
 NIETO RUIZ
 APELLIDOS
 NESTOR FRANCISCO
 NOMBRES
 FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 21-ENE-1965
 CHAPARRAL
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.75 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO
 01-JUL-1983 ESPINAL
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 ALVARO BARRERA BARRERA
 INDICE DERECHO


 A-1509400-39136231-M-0093121833-20050725 06144 05207A 02 157857265

173237

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

83254	96/12/02	94/08/05
<small>Tarjeta No.</small>	<small>Fecha de Expedición</small>	<small>Fecha de Grado</small>

NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ
93121833 CUNDINAMARCA
Cedula Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

DISCIPLINARIO

TERMINACIÓN ANTICIPADA

From: Consejo Seccional Sala Disciplinaria - Cundinamarca - Seccional Bogota
(csjdcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

To: MAPI0712@YAHOO.COM

Date: Friday, November 16, 2018, 12:30 PM GMT-5

OFICIO No. – **DMO 010 250001102000201600839** AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO

Señor (a)
MARIA TERESA ACUÑA ORDUZ
CALLE 71 # 14-12 EDIFICIO CARACOL
BOGOTÁ

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No. 250001102000201600839
Magistrado(a) JESUS ANTONIO SILVA URRIBO

Respetado (a) señor (a)

En cumplimiento de lo ordenado en el proceso de la referencia le comunico que mediante auto de fecha 29 DE JUNIO DE 2018 , dentro del proceso disciplinario seguido en contra del abogado (a) NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ con base en la queja y/o compulsas formulada por usted, **se dispuso TERMINACIÓN ANTICIPADA** .

La presente comunicación se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco días después de la fecha de entrega a la oficina de correo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 78 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, se le informa que tiene las facultades descritas en el en parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, dentro de las cuales está la impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación **distintas a la sentencia**.

Se adjunta copia de la decisión en 20 folios útiles.

Cordialmente,

DANIEL MOSQUERA OCAMPO
Auxiliar ad-honorem



2016-839 TERMINACION.pdf
3.7MB



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO

Disciplinada: Dr. NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ

Radicado Actual: 25000-11-02-000-2016-00839-00

Decisión: Terminación de procedimiento Disciplinario

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el suscrito a pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar la terminación del procedimiento frente a la queja impetrada por la señora María Teresa Acuña Orduz.

2. HECHOS

Dio inicio a este trámite, la queja presentada el 01 de diciembre de 2016 por la señora María Teresa Acuña Orduz ante esta Magistratura, donde puso de presente unas eventualidades que en su concepto pueden ser constitutivo de falta disciplinaria en contra del doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz**.

La querellante indicó que en el año 2009, su hermana María Mercedes Acuña Orduz presentó una denuncia penal de daño en bien ajeno en contra de la señora Lilia Teresa Gamboa por haber talado sin autorización cajetos, guarumos blancos, bambús, eucaliptos de las fincas Bonanza y El Carmelo en la vereda El Placer, del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Manifestó que en el año 2015, estando el proceso en la etapa de Formulación de Acusación, la quejosa, en su calidad de dueña proindiviso del 33.33% de las fincas la Bonanza y el Carmelo, quiso vincularse a dicho proceso en la calidad de víctima, por lo que se contactó con el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz**, abogado penalista, pues su idea era hacerse parte a partir de la formulación de acusación, por tanto otorgó Poder al profesional del derecho el día 04 de

... presentó un documento en



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

donde se pactó como honorarios la suma de \$3.500.000, acordándose que para el 09 de septiembre del mismo año se cancelaría la suma de \$2.500.000 y el restante una vez se fijara la fecha de las audiencias.

La querellante manifestó que dio cumplimiento a lo acordado respecto del pago de los honorarios, de lo cual se suscribió un recibo en una libreta en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), por lo que aseveró que el profesional del derecho "NUNCA ME ELABORÓ UN RECIBO FORMAL DE DICHA ENTREGA DE DINERO EN FORMATO DE SUS HOJAS TAMAÑO OFICIO CON EL LOGO DE ABOGADO".

Por otra parte, la quejosa enunció que le hizo entrega al doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz** de copias simples del proceso de daño de bien ajeno, dos cd's parte del mismo sumario, correspondiendo uno de ellos a la diligencia de imputación de cargos, los cuales perdió y nunca devolvió.

Refirió la doliente que el togado inculpado entró en campaña política para ser concejal de Fusagasugá (Cundinamarca), por lo que no contestaba sus llamadas y en consecuencia, la misma decidió prescindir de sus servicios desde la audiencia de formulación de acusación, pues consideró que el disciplinable nunca la representó, indicando que el 02 de octubre de 2015 se logró comunicar con el letrado investigado y le puso en conocimiento que no era su deseo que éste la representara, en consecuencia, acordaron que se encontrarían en la ciudad de Bogotá para que el abogado devolvería los \$2.500.000 que se le habían entregado por concepto de honorarios, pero ello no ocurrió, pues no le fue posible volver a comunicarse con el togado inculpado, en consecuencia, el 11 de octubre de 2015 procedió a enviarle un mail informándole que le había sido imposible comunicarse con él y lo requería para que devolviera los emolumentos, pero pese a ello, el profesional del derecho no contestó el correo electrónico y tampoco le entregó los dineros.

Mencionó que luego de perder su aspiración a ser concejal en el municipio de



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

para cancelar el valor que le había sido entregado, por tanto le pidió un plazo, así que la querellante decidió esperar desde diciembre de 2015 a enero de 2016, afirmando que el 25 de febrero de 2016 nuevamente le escribió requiriendo la devolución de los dineros, reiterando dicho requerimiento el 26 de marzo y el 01 de abril de 2016, aseverando que el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz** se burlaba de ella, pues se comprometía falsamente a devolver los emolumentos pero no cumplía.

La quejosa señaló que por culpa de las falsas promesas del disciplinable, viajó por lo menos ocho veces al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), teniendo que esperarlo por varias horas en su oficina, buscarlo en los Juzgados de dicha municipalidad, pero nunca logró que le entregara los dineros, afirmando que dicho comportamiento la afectó de manera gravísima, pues contaba con esos emolumentos para cumplir con unas deudas, las cuales no pudo cubrir habida cuenta a que el togado inculpado se aprovechó de la misma.

Por último, la doliente solicitó se aplicaran las sanciones disciplinarias de conformidad a la Ley 1123 de 2007, así también, pidió se le resarciera los daños tanto materiales con intereses y los perjuicios causados por el no pago oportuno de sus deudas, y los daños causados a la misma.

Por otra parte, se tiene que el día 19 de septiembre de 2017, la querellante allegó un escrito donde relata los hechos anteriormente citados, aunado a ello puso de presente que el 06 de noviembre de 2015 presentó un memorial ante la Fiscalía Segunda de Fusagasugá (Cundinamarca) en el cual indicó que "EL DOCTOR NIETO NO ME VA A REPRESENTAR EN MI CALIDAD DE VICTIMA", por tanto, afirmó que anexaba los audios de las diligencias que se llevaron a cabo para demostrar que en ninguna de ellas se hizo presente el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz**, lo que significa, que se debía hacer la devolución de los dineros.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La Unidad de Registro Nacional de Abogados informó que la Tarjeta Profesional N° 83.254, de la cual es titular el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.121.833, se encuentra vigente, ello de conformidad con el certificado de vigencia N° 9961 del 13 de enero de 2017 (Fl. 26 del Co).

Acreditada la calidad de abogado, el suscrito Magistrado dispuso el día 30 de mayo de 2017 la apertura del proceso disciplinario contra el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz** y se fijó el día 19 de septiembre de 2017 a las 09:30 a.m., para efectuar la audiencia de pruebas y calificación provisional (Fl. 28 del Co), pero la misma no se pudo realizar toda vez que no se presentó el abogado disciplinado (Fol. 47 del C.O.), quien solicitó el aplazamiento de la diligencia (Fol. 50-56 del C.O.), pero, teniéndose en cuenta que sus argumentos no contaron con constancia alguna que certificara su dicho, mediante auto del 15 de diciembre de 2017 no se accedió a su petición, se designó como defensor de oficio al doctor Daniel Pinzón Plazas y se fijó la vista pública el 20 de febrero de 2018 a las 10:30 a.m. (Fol. 57-58 del C.O.).

El día 19 de febrero de 2018, el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz** solicitó el aplazamiento de la vista pública (Fol. 82-83 del C.O.), en consecuencia, se reprogramó la diligencia para el 21 de marzo de 2018 (Fol. 88 del C.O.).

* El Magistrado no aclaró y a se aud tampoco as
Llegada la fecha y la hora anteriormente referida, se celebró la audiencia de pruebas y calificación que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, procediéndose a la lectura de la correspondiente queja que dio origen a la presente investigación disciplinaria, se recepcionó la ampliación de queja de la señora Maria Teresa Acuña Orduz, quien indicó que se ratificaba de la queja presentada, enunciando que deseaba anexar unas documentales con el fin de dejar total constancia de la credibilidad de las pruebas y de sus declaraciones.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

Manifestó que el proceso se inició en el mes de febrero de 2009 por daño en bien ajeno puesto que había una finca en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), en la que unos terceros poseedores talaron los árboles sin autorización de la CAR.

Explicó que la audiencia de formulación de acusación ya se había realizado, y de manera consiguiente la contraparte propuso una nulidad al no considerar que existiera dicho daño, alegando que para el momento la querellante no era propietaria, pero la misma no prosperó ante el Tribunal, razón por la cual el sumario continuó su trámite, llevándose a cabo la audiencia de imputación, donde se es reprochó actos delictivos a los denunciados Lilia Teresa Gamba y Juan Carlos Gamba.

Adujó que para la época, en el proceso se encuentra pendiente la audiencia preparatoria ante el Juzgado Penal Promiscuo de Pasca (Cundinamarca), en la que se allegaran las pruebas, las cuales tienen mucha fuerza porque la Corte Suprema de Justicia demostró que la señora Lilia Teresa Gamba no es poseedora y por lo tanto, no tenía ninguna legitimación para talar árboles en un predio ajeno.

Puso de presente que para el momento en que confirió poder al doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz**, el proceso iba a entrar a la audiencia de formulación de acusación ante la Fiscalía Segunda de Fusagasugá, en cabeza de la doctora Martha Mercedes Duran Sánchez; indicó que se encuentra cansada de la burla del togado inculcado, quien debía llamarla para reportarse o comprometerse a pagarle el dinero entregado pero nunca lo hizo, afirmando que intentó llamarlo, incluso de otros números ya que el abogado evadía sus llamadas.

Arguyó haber prescindido de los servicios profesionales del letrado inculcado, toda vez que luego de haber recibido la suma de \$2'500.000, empezó a observar que el profesional del derecho evadía el litigio, pues pese a que tenía conocimiento de la audiencia de acusación nunca le informó de ello, pero se enteró por otra parte, por ende, consideró que el abogado no estaba al pendiente del proceso, lo que causó



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

última hora que él me fuera a representar si ni siquiera había estudiado nada, ni siquiera tenía idea de que la formulación de acusación estaba en ese momento, que ya había fecha para dicha audiencia".

La doliente reiteró que cuando le entregó el dinero al togado inculcado, éste cambió de manera total, en consecuencia, afirmó que no existía credibilidad alguna cuando un abogado que la va a representar en una audiencia, ni siquiera es capaz de "poner la cara", pese a que realmente necesitaba que él la representara.

Señaló que respecto a los documentos, de manera respetuosa le comunicó al acá disciplinable que no quería que la siguiera representando en el proceso, aduciendo que, habida consideración que no deseaba decirle al letrado investigado las motivaciones verdaderas de su decisión, le indicó que ello obedecía a que se sentía capacitada profesionalmente para presentarse en la audiencia penal, razón por la cual le solicitó le devolviera los documentos que le habían sido entregados para adelantar la gestión, en consecuencia, el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz** le entregó las documentales excepto unos CDS de audiencias ya que el investigado no los encontró, enunciando que pensó en volverlos a solicitar pese a que dicha petición le costaba trabajo, pues no se encontraba reconocida como víctima dentro del proceso y tampoco le era posible pedirle una copia a su hermana, toda vez que su relación no se lleva en buenos términos, aun así, finalizó admitiendo que pudo tener acceso a los mentados CDS y que ya se encuentra reconocida dentro del sumario penal.

Paso seguido, se ordenó el decreto probatorio pertinente, para proceder así a fijar como fecha para continuación de la misma el día 17 de mayo de 2018 (Fol. 109-111 del Co), la cual no se llevó a cabo debido a que el disciplinable solicitó el aplazamiento de la vista pública (Fol. 153 del Co.), la cual fue de recibo por este despacho (Fol. 115 del C.O.).



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

4. PRUEBAS RECAUDADAS

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA QUERELLANTE

- CD de audio de las audiencias de fechas 06 de octubre de 2014, 20 de mayo, 06 de agosto y 09 de noviembre de 2015, 10 de febrero y 16 de agosto de 2016, las cuales se llevaron a cabo dentro del proceso penal No. 2009-80501 que, por el delito de daño en bien ajeno, se siguió contra los señores Lilia Teresa y Juan Carlos Gamba (Fol. 1 del C.O.)
- Poder del 04 de septiembre de 2015, conferido por la señora Maria Teresa Acuña Orduz al doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz**, para que la representara como víctima dentro del radicado No. 2009-80501 (Fol. 12 del C.O.)
- Memorial fechado el 04 de septiembre de 2015, en el que el togado inculcado hizo constar que recibió de su prohijada copias simples de la carpeta del proceso penal que se adelanta ante la Fiscalía Segunda de Fusagasugá (Cundinamarca), además, dejó de presente que se acordó como honorarios la suma de \$3.500.000, de los cuales se cancelaría \$2.500.000 el 09 de septiembre de 2015 y el restante en el momento en que se fijaran las audiencias (Fol. 13 del C.O.).
- Infolio suscrito el 09 de septiembre de 2015, por el letrado inculcado, en donde manifestó (Fol. 14 del C.O.):
*"Recibí de Maria Teresa Acuña Orduz la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mcte (\$2.500.000).
Abono Honorarios proceso penal conforme a compromiso"*
- Tres correos electrónico enviados por la acá quejosa al abogado investigado, así:
 - Del 10 de noviembre de 2015, en el que suscribió
"DOCTOR LA ULTIMA VEZ QUE HABLE CON USTED TELEFÓNICAMENTE, FUE EL DÍA DOS (2) DE OCTUBRE UN VIERNES."



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

ESE DÍA LE COMUNIQUE DOCTOR QUE NO QUIERO SEGUIR CON EL CASO A LO QUE USTED ME CONTESTO MUY AMABLEMENTE QUE NO HABÍA PROBLEMA ALGUNO.

(...)

EL MOTIVO DE MI LLAMADA ERA SOLICITARLE RESPETUOSAMENTE, QUE SI COMO USTED BAJA A BOGOTÁ CADA SEMANA PODRÍAMOS HACER EL REEMBOLSO DEL DINERO POR HONORARIOS CUANDO USTED VINIERA A BOGOTÁ,

SI NO. PUES OTRA OPCIÓN SERIA QUE SI YO PUDIERA DARLE UN NUMERO DE CUENTA Y USTED ME CONSIGNARA."

- Del 26 de marzo, en donde le pidió al disciplinable:
"DOCTOR LE RUEGO QUE ME PAGUE MIS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS QUE ME DEBE YA HACE COMO CINCO MESES"

- Del 01 de abril, mediante el cual mencionó:
"USTED ME ASEGURO QUE YA EL 1 DE ABRIL DE 2016 ME IBA A PODER PAGAR DE LA DEUDA QUE CONTRAJO CONMIGO DESDE SEPTIEMBRE DE 2015"

- Escrito de la querellante, el cual fue enviado mediante la empresa de correo Inter rapidísimo, el día 26 de febrero de 2016, al doctor **Nelson Francisco Nieto Ruiz**, en donde realizó un recuento de las actuaciones que ha llevado a cabo con el fin de poder comunicarse con el profesional del derecho para que realice la devolución de los emolumentos (Fol. 18-19 del C.O.).
- Infolio del 06 de noviembre de 2015, por el cual la quejosa hizo saber a la Fiscalía Segunda de Fusagasugá (Cundinamarca) lo siguiente:
"Con el fin de que este memorial obre dentro del expediente del proceso de la referencia a fin de que sea tenido en cuenta en la



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

De manera atenta informo que REVOCO PODER que había conferido al doctor NÉSTOR F NIETO RUIZ"

- Fotos de la campaña política realizada por el acá inculpado, quien aspiraba al concejo para el periodo 2016-2019 (Fol. 134 del C.O.).

PRUEBAS DECRETADAS

Mediante el Oficio Civil No. 0451-18 del 26 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca (Cundinamarca) remitió el proceso penal No. 252906000396-2009 80501 seguido contra los señores Lilia Teresa y Juan Carlos Gamba por el delito de daño en bien ajeno, del cual se extrae las siguientes piezas procesales (Otros.):

- Auto del 18 de agosto de 2015, por el cual se fijó audiencia de formulación de acusación para el día 09 de noviembre de 2015 (Fol. 137)
- Acta de audiencia de formulación de acusación de fecha 09 de noviembre de 2015, a la que no comparecieron la acá quejosa ni el doctor **Nelson Francisco Nieto Ruiz** (Fol. 147-148)

5. CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO

COMPETENCIA

El suscrito Magistrado de la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, es competente para conocer y decidir sobre las quejas formuladas contra los abogados cuyas faltas se hayan cometido dentro del territorio de su Jurisdicción, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256, numeral 3 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.



Examinada la actuación procesal y el recaudo probatorio adosado junto con el escrito de queja, se encuentra que la decisión procedente y pertinente a adoptar será la de la terminación de la actuación disciplinaria adelantada contra el



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

abogado **Néstor Francisco Nieto Cruz**, toda vez que se ha estructurado causal que permite y obliga tal determinación, como seguidamente pasa a soportarse.

El *Estatuto o Código Disciplinario de los Abogados -Ley 1123 de 2007-*, en su **artículo 103**, consagra la figura jurídica de la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** en los siguientes términos

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento".

Como oportunidad procesal temporal se establece **cualquier etapa** de la actuación disciplinaria y como exigencia de grado probatorio de convencimiento se estipula la plena demostración de cualquiera de las causales que habilitan la aplicación de dicha terminación anticipada.

Se observa entonces, en las presentes diligencias, que las presuntas conductas imputadas al abogado **Néstor Francisco Nieto Cruz** se concretan en:

1. Presunta indiligencia dentro del proceso penal de daño de bien ajeno que se tramitó ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá (Cundinamarca).
2. Probablemente retuvo documentos que le fueron entregados en virtud del encargo profesional.
3. No haber elaborado recibo formal de la entrega de dinero.
4. No devolver los dineros que le fueron entregados a título de honorarios.

Respecto de la primera irregularidad, esto es, presunta indiligencia dentro del trámite penal, habrá de terminarse el procedimiento disciplinario al operar en este caso la SEGUNDA CAUSAL - **QUE EL HECHO ATRIBUIDO NO EXISTIO**.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

Es esta, la causal que se estructura en la presente actuación y es en consecuencia la que permite la terminación de la misma.

Se tiene que la querellante se duele porque considero que el profesional del derecho evadía el litigio, arguyendo que a pesar de haber tenido conocimiento de la audiencia de acusación nunca le informó. Aunado a ello, aseveró que *"como iba a ser a última hora que él me fuera a representar si ni siquiera había estudiado nada, ni siquiera tenía idea de que la formulación de acusación estaba en ese momento, que ya había fecha para dicha audiencia"*

Revisado el plenario, se tiene que la doctora Maria Teresa Acuña Orduz otorgó Poder al acá disciplinable el día 04 de septiembre de 2015, pero el 02 de octubre de 2015 la querellante le indicó al doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz**, mediante llamada telefónica, que *"NO ESTABA INTERESADA EN QUE ME REPRESENTARA EN EL PROCESO DE DAÑO DE BIEN AJENO"*, para posteriormente, radicar el 06 de noviembre de 2015, ante la Fiscalía Segunda de Fusagasugá (Cundinamarca), un memorial informando que revocaba el mandato conferido al togado investigado.

No es cierto

Nótese que tan solo podía actuar el profesional del derecho en representación de su prohijada desde el 04 de septiembre hasta el 02 de octubre de 2015, época para la cual el proceso penal se tramitaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasca (Cundinamarca), en donde, mediante auto del 18 de agosto de 2015, se fijó la audiencia de formulación de acusación para el día 09 de noviembre de 2015, fecha para la cual ya no era el apoderado de la querellante.

Por lo anterior, se evidencia que el togado investigado contó con menos de un mes para actuar dentro del sumario, a saber, desde el 04 de septiembre hasta el 02 de octubre, momento en el que la doliente le hizo saber que no deseaba seguir contando con sus servicios profesionales, por tanto, resulta inocuo pensar que existió indiligencia alguna por parte del doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz**, pues, tal como se evidenció, durante el transcurso que el mismo contaba con mandato para actuar se estaba a la espera de la audiencia de formulación de acusación.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ahora bien, tampoco es de recibo para esta Corporación la afirmación realizada por la quejosa, en lo que tiene que ver con el hecho de no haberle informado de dicha diligencia, pues su dicho es contradictorio habida cuenta que en audiencia de pruebas y calificación celebrada el 21 de marzo de 2018, en ampliación de queja enunció textualmente que *"ni siquiera tenía idea de que la formulación de acusación estaba en ese momento, que ya había fecha para dicha audiencia"*.

Por otra parte, frente a lo manifestado por la doliente, a saber, que el abogado inculcado no había estudiado nada para la audiencia que se llevaría a cabo el 09 de noviembre de 2015, se tiene que el Poder le fue revocado el 02 de octubre de 2015, un mes antes de dicha diligencia, así también quedó demostrado que el togado inculcado contó con las copias del expediente desde el 04 de septiembre de 2015, mismo día en que le fue conferido el mandato, en consecuencia, si bien no se pudo aseverar que el profesional del derecho ya tenía conocimiento de lo acontecido dentro del plenario, si se estableció que para el momento en que le fue revocado el mandato judicial, no se había celebrado la vista pública, en consecuencia, la presunta indiligencia no acaeció, pues, se itera, dentro del término en que se encontraba reconocido como el representante de la señora María Teresa Acuña Orduz, ninguna actuación se podía realizar, por cuanto se estaba a la espera de la mentada audiencia de formulación de acusación de data 09 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, nos encontramos en presencia de una inexistencia jurídica, toda vez que el hecho físico o la conducta humana no existió, por ende la misma no puede ser atribuida, en su comisión, al disciplinado, razón por la cual nos encontraríamos inmersos en un hecho inexistente.

En lo que tiene que ver con la segunda imputación esgrimida por la quejosa, esto es, que presuntamente hubo una retención de documentos que le fueron entregados en virtud del encargo profesional, habrá de terminarse dando aplicación al principio **IN DUBIO PRO DISCIPLINADO**.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Se tiene que el día 04 de septiembre de 2015, se suscribió un infolio en el que se hizo constar que el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz** recibió "fotocopias simples de la carpeta correspondiente al proceso penal que se adelanta en la Fiscalía 2 de Fusagasugá", posteriormente, la querelante indicó ante esta Magistratura, que al momento de manifestarle su deseo de revocar el Poder, le solicitó la devolución de los documentos, quien procedió de conformidad excepto con unos CDS de audiencias, toda vez que el logado inculpado no los encontró.

Se hace del caso traer a colación el infolio de data 04 de septiembre de 2015, suscrito por el abogado investigado, en el cual se consignó:

*"Recibi de la Doctora MARÍA TERESA ACUÑA ORDUZ,
fotocopias simples de la carpeta correspondiente al proceso
penal que se adelanta en la Fiscalía 2 de Fusagasugá"*

Como se entrevé de lo anterior, en dicho recibo tan solo se hizo referencia a fotocopias simples de la carpeta del proceso penal, lo que no permite tener certeza si en dichos documentos se encontraban inmersos los CDS a los que hizo alusión la quejosa, por tanto, no es posible para esta Magistratura establecer si el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz** incurrió en falta disciplinaria alguna.

En este orden de ideas, lo procedente es dar aplicación al aludido principio rector del Derecho Disciplinario, esto es la Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 8 del Estatuto Deontológico del Abogado, en consecuencia, del recuento de los hechos en el transcurso de la presente actuación, como lo que se observa en la constancia suscrita el 04 de septiembre de 2015 por el acá disciplinable, permiten al suscrito acoger el postulado del **in dubio pro disciplinado**, en el sentido que al no obrar prueba que permita dar la certeza o convencimiento de la presunta no devolución de cds que hacían parte de las copias entregadas al profesional del derecho cuando no es posible establecer que los mismos hubiesen estado anexos, deberá emitirse una terminación anticipada con fundamento en las consideraciones expuestas frente a las dudas existentes y hoy insalvables en las



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

conforme lo establece el principio del "*in dubio pro disciplinado*", consagrado en el **artículo 8° del CDA**, lo pertinente es disponer terminación anticipada de las presentes diligencias a favor de la disciplinada aquí investigada de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 103 de la ley 1123 de 2007**.

Como consecuencia de lo anterior, en este punto de las diligencias no se puede tener certeza de las manifestaciones realizadas por la querellante, puesto que es imposible en este momento con los medios probatorios recaudados determinar la existencia de este hecho, por lo tanto se dará aplicación al postulado del In Dubio Pro Disciplinado que al tenor del Art 8 de Ley 1123 de 2007 dice:

"a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se decrete su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminarla"

Así las cosas, no se puede entonces pregonar falta disciplinaria alguna, como lo exige la norma, al no existir forma que permita establecer la real existencia de este hecho, toda vez que si bien es cierto la quejosa expuso unos hechos, los mismos no cuentan con respaldo probatorio, pues tan solo se evidencia una constancia que certifica la entrega de una copias simples del mentado sumario penal, las cuales, según lo manifestado por la quejosa, le fueron devueltas, por lo tanto, se encuentra motivación suficiente que permite absolver la presente duda a favor del disciplinado.

 **Respeto de las restantes imputaciones a analizar, habrán de terminarse al operar la SEGUNDA CAUSAL-. QUE LA CONDUCTA NO ESTÁ PROVISTA EN LA LEY COMO FALTA DISCIPLINARIA- (ATIPICIDAD)**

FUNDAMENTO LEGAL-. Ley 1123 de 2007.

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. *El abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente...*



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen."

"ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Para esta hipótesis lo decisivo no es el aspecto fáctico sino la **CONDUCTA** desplegada por el disciplinado, su comportamiento como sujeto activo, en orden a determinar si el proceder investigado y ejecutado, tiene relevancia disciplinaria.

Al abordar el análisis y estudio de esta causal implica entonces que ya ha sido efectivamente constatada y verificada la real y material ocurrencia naturalística de las conductas imputadas, debiendo en consecuencia ocuparnos de la calidad o entidad disciplinaria de la misma, es decir, la categoría jurídica de la tipicidad, acreditando, para efectos de la terminación de la actuación, que la ley no considera tal hecho o conducta como infracción disciplinaria por cuanto los comportamientos atribuidos al investigado no está recogido ni consagrado en la ley como falta disciplinaria.

Esto por cuanto no todo actuar u omisión del ser humano es reprimido y requiere además que dicho proceder afecte "*sin justificación*" alguno de los deberes consagrados en el Estatuto del Abogado.

La doctrina y la jurisprudencia al ocuparse del fenómeno jurídico de la ATIPICIDAD, clasifican la misma en **ABSOLUTA** (cuando el comportamiento atribuido al disciplinado no está recogido por la ley como falta disciplinaria) o **RELATIVA** (cuando a pesar de existir una o varias disposiciones legales que describen el comportamiento imputado como constitutivo de falta disciplinaria, el que concretamente se incrimina e investiga no se adecua a ninguna de ellas por falta de alguno o algunos de sus elementos integradores o estructurantes).

De conformidad con lo anterior, en el asunto de marras nos encontramos en



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

pero ella no es considerada en la ley como constitutiva de falta disciplinaria alguna. **LA CONDUCTA ES ATÍPICA.**

Es esta, la causal que se estructura en la presente actuación y es en consecuencia la que permite la terminación de la misma.

Ahora bien, como tercera irregularidad tenemos que el abogado no elaboró un recibo formal de la entrega del dinero.

Manifestó la quejosa que "EL DOCTOR FRANCISCO NIETO ME ENTREGÓ UN RECIBO INFORMAL DE LA ENTREGA DE LOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS, MAS NUNCA ME ELABORÒ UN RECIBO FORMAL DE DICHA ENTRAGA DE DINERO EN FORMATO DE SUS HOJAS TAMAÑO OFICIO CON EL LOGO DE ABOGADO".

Se hace del caso traer a colación el deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. en donde se prescribe:

"Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto."

Ahora bien, se entiende por recibo "escrito o resguardo firmado en que se declara haber recibido dinero u otra cosa"¹, lo que significa, que el mismo no tiene que cumplir con formalidad alguna, habida consideración a que, de conformidad con la norma citada, tan solo se exige que se consigne de manera clara la suma de los emolumentos recibidos y su concepto, acto que se evidencia dentro del presente caso. pues, si bien el mismo se suscribió en una hoja de la libreta de la quejosa, se evidencia que cumplió con dichos requisitos.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

"Septiembre 9/2015

Recibi de Maria Mercedes Acuña Orduz la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mcte (\$2.500.000).

Abono Honorarios Proceso Penal conforme al compromiso FIRMA

C.C. 93121833

TP. 83254 CSJ"

Como cuarta falta endilgada, se tiene que el disciplinable no devolvió los dineros que le fueron entregados a título de honorarios.

La querellante se duele porque el profesional del derecho recibió la suma de \$2.500.000, los cuales se comprometió en devolver, por cuanto el mismo no iba a continuar con el trámite penal, por tanto, puso de presente los perjuicios causados, solicitando se ordenara resarcir los daños materiales originados por el letrado inculpado.

Dentro del plenario, se encuentra respaldado el dicho de la quejosa con el recibo de fecha 09 de septiembre de 2015, en el que el doctor **Néstor Francisco Nieto Ruiz** escribió "*Recibi de María Teresa Acuña Orduz la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mcte (\$2.500.000) Abono Honorarios proceso penal conforme a compromiso*".

Al respecto y como primera medida, ha de indicarle este despacho a la acá querellante, que no es posible acceder a su petición, en tanto no es una de las funciones de esta Corporación ordenar la devolución de dineros, esto, por la potísima razón que dentro del proceso disciplinario no puede ser tenido en cuenta como víctima el quejoso, lo cual obedece a que esta Jurisdicción tiene como único fin velar por el cumplimiento de los deberes profesionales del abogado, y por ende, no hay lugar a ordenar resarcir el daño o el pago de indemnización por daños y perjuicios.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

Por otra parte, también debe este despacho señalar que el hecho de no devolver los dineros entregados por concepto de honorarios no es considerado como falta disciplinaria, ya que tal situación no configura una retención consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, no queda otro camino que ordenar la terminación anticipada de la diligencias por dicha imputación, de conformidad con la siguiente argumentación:

Se entiende por honorarios la remuneración por servicios que una persona natural presta a otra persona natural o jurídica, en la cual predomina el factor intelectual sobre el técnico, material, manual o mecánico. Por lo general, este tipo de servicios es efectuado por personas con un **título profesional**, o con una gran experiencia y habilidad en un área específica de conocimiento. La realización de este tipo de servicios es propia de una Profesión liberal.

En el asunto sub examine, los dineros entregados al disciplinado fueron claramente por concepto de honorarios profesionales para que representara a la querellante como víctima dentro del proceso penal, gestión que tal y como quedó plasmado no se realizó por cuanto la misma recovó el Poder.

Sin embargo, para despejar cualquier duda respecto de si constituye falta disciplinaria el hecho de no devolver los dineros entregados por concepto de honorarios, este despacho procederá a sentar su postura de la siguiente manera.

Nuestra Sala Superior a través de pronunciamientos emitidos el 5 de febrero de 2014 y 5 de junio de la misma anualidad, ha dejado claro que la conducta descrita es atípica, veamos:

los dineros fueron obtenidos

"Mal haría esta Corporación al tachar la conducta del doctor ESTUPIÑAN FUERTES por haberse apropiado de dineros que legalmente fueron bien obtenidos, y entraron de manera legal a su patrimonio siendo un acto contrario a derecho que el quejoso pretendiera terminar un contrato legalmente celebrado sin acarrear alguna consecuencia por su unilateral decisión, enfatizando en todo momento que efectivamente con las pruebas



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

\$500.000 que le habían sido entregados al disciplinado, más cuando ya no se encontraba en el deber legal de devolverlos.

Es así como, se puede inferir la recta actuación del togado, que pese al mal obrar del quejoso, al haber accedido a devolverle el dinero, y que no estaba en la obligación legal de hacerlo efectivamente ocurrió, siendo para esta Corporación que no se evidencia comisión de falta alguna por parte del doctor ESTUPIÑAN FUERTES, situaciones por las cuales se absolverá al disciplinado de las faltas endilgadas en primera instancia.²

Así mismo, señaló que:

"Desde ese punto de vista, esta Superioridad considera **ATÍPICA** la conducta endilgada, en tanto, si se tiene en cuenta la voluntad del Legislador plasmada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, no admite duda que la norma se refiere a la no entrega a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo; esto es las resultas de la causa, pues sería contradictorio por ejemplo, comunicarle al poderdante que el mismo le entregó a su abogado, determinada suma por honorarios

En términos simples, si el abogado recibió los \$730.000 como honorarios por la representación de la quejosa en la audiencia de conciliación prejudicial, no tenía porque entregarlos a su otrora poderdante, pues fueron acordados y entregados por tal concepto, mucho menos comunicarle el recibo de esa suma a la misma, para ello expidió los talonarios obrantes a folios 5 al 8 del cuaderno original y si en gracia de discusión se hubiese probado otra conducta, debió considerarse la exigencia por parte del togado a su cliente de una remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquel, situación fáctica, que se itera, tampoco se halló probado, en tanto, el profesional sí desarrolló algunas actividades propias de la gestión y por las cuales cobró unos honorarios que fueron voluntariamente pactados con su cliente, pero como se anotó la descuido, por lo cual esta Superioridad revocará la decisión de instancia para absolver al profesional por esta conducta.³

Obedeciendo a lo antes citado, el suscrito ha manifestado ya en varios pronunciamientos que acoge la postura del Consejo Superior, en el sentido de considerar el hecho de no devolver el dinero cancelado por concepto de honorarios como atípico, ya que esas sumas son entregadas en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales, ya sea verbal o escrito, contrato al que están obligados ambas partes a la luz de lo dispuesto en el Código Civil

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, 5 de febrero de 2014, 2012-0414.

20



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Colombiano, por lo que el incumplimiento del mismo, junto con sus consecuencias jurídicas, no son de resorte de esta jurisdicción, así pues, queda claro que la retención de dinero consagrada en el numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 se configura cuando el sujeto disciplinable no hace entrega a quien corresponde de los dineros recibidos en virtud de la gestión, en el entendido que dichos valores son de las resultas de la labor encomendada y no los honorarios percibidos para adelantar la gestión.

Por las anteriores consideraciones y al no advertirse comportamiento disciplinariamente relevante que deba investigarse, se ordenará la terminación anticipada de la investigación, conforme a lo dispuesto en el Art 103 y 105 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que como oportunidad procesal temporal para ordenar la terminación de la actuación disciplinaria, se establece cualquier etapa de la actuación disciplinaria.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Como primera medida, se encuentra a folios 48 y 49 una constancia que no pertenece a este sumario, por ende, se ordena por Secretaria proceder a desglosar el mismo e incorporarlos en el respectivo sumario.

Así mismo, se evidencia que la doctora Maria Teresa Acuña Orduz presentó un memorial solicitando (i) se fijara nueva fecha para audiencia, (ii) se le designara un defensor de oficio para las diligencias que se llevasen a cabo, (iii) se le exigiera una excusa valida al abogado investigado la cual debería presentar dentro del término de tres días so pena de abrirse una nueva investigación, (iii) así como también que se le exigiera informar sus exculpaciones con mayor antelación, por último, (iv) solicitó mayor justicia social con economía procesal y debido proceso.

Debido a la decisión acá proferida, esta Magistratura se releva de dar respuesta a las peticiones elevadas por la querellante, ello por cuenta al tratarse de una

21



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

aunado a ello, se le pone de presente que en esta investigación disciplinaria el togado investigado no actúa en calidad de defensor, lo que significa que no es posible ordenar abrir una investigación disciplinaria al disciplinado por no comparecer a las vistas públicas, habida consideración que el mismo se encuentra en la libertad de decidir si desea ejercer su derecho a la defensa o por el contrario, omite atender la investigación que en su contra se sigue.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, a favor del doctor **NÉSTOR FRANCISCO NIETO RUIZ**, con cédula de ciudadanía N° 93.121.833 y TP. N° 83.254 del Consejo Superior de la Judicatura, con base en las razones y consideraciones puntualizadas en la parte motiva de esta providencia.

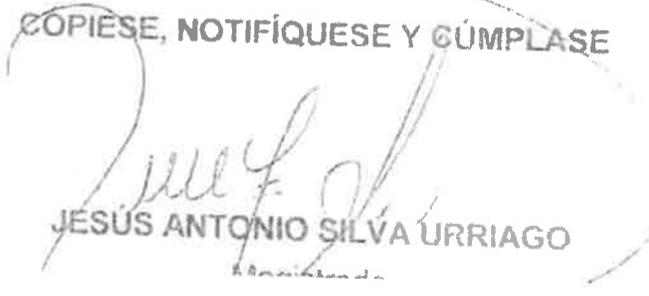
SEGUNDO. Contra esta determinación proceden los recursos consignados en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Por Secretaría librar y realizar las demás comunicaciones y notificaciones de rigor.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ANTONIO SILVA URRIAGO

NESTOR NIETO

AL CONGRESO

2016 - 2019



MARQUE
ASI



CON SEGURIDAD TODO ES POSIBLE

AUDIO 2009 80501
JUBILO PENAL MPAL DE FUSA

DAÑO EN BIEN AJENO
DE MA. MERCEDES ACUÑA
VS. LILIA TERESA
GAMBA Y OTROS